

PROYECTO DE RESOLUCION.

Con fundamento de todo lo expuesto tengo el honor de proponer á vd. la siguiente resolución definitiva:

Se revocan los acuerdos dictados por esta Secretaría con fecha 7 de Marzo y 25 de Julio del presente año, y se declara que los bienes destinados por el Conquistador Hernán Cortés para obras piadosas, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, ni son por lo mismo denunciabiles. Comuníquese este acuerdo al Sr. Gregorio Cortina, para su conocimiento, y al representante en México de los sucesores actuales de Cortés, para su resguardo.

Esta es, Señor, la opinión que he formado del asunto cuyo estudio se sirvió vd. encomendarme; y aun cuando estoy muy lejos de presumir que sea acertada y conveniente, me consuela la seguridad que tengo, de sujetarla á una persona de reconocida ilustración.

México, Diciembre 10 de 1894.—*Luis G. Labastida*.—Una rúbrica.

México, Diciembre 22 de 1884.

De conformidad con el informe de la Sección 2ª de esta Secretaría, y por los propios legales fundamentos que se exponen en este dictámen, se revocan los acuerdos dictados por esta Secretaría en 7 de Marzo y 25 de Julio del presente año, declarándose, que los bienes legados en su testamento por el Conquistador Hernán Cortés para algunas obras piadosas, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, ni pueden ser por lo mismo denunciabiles. Publíquese este acuerdo y el informe de la Sección, y comuníquese á los denunciabiles y al apoderado de los herederos de Cortés.—*Dublán*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1884.—*J. A. Gamboa*, Oficial mayor 1º

DENUNCIA DE LOS BIENES DEL COLEGIO DE LA PAZ.

Informe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Sr. Secretario de Hacienda:

1º Con fecha 18 de Abril del año próximo pasado, se expidió por esta Secretaría, hoy al digno cargo de vd., una circular en que se declara insubsistente la suprema resolución de 14 de Diciembre de 1872, dictada á instancia del Sr. José María Lafragua; se previene la redención de los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz, como comprendidos en el precepto general de la ley de 14 de Diciembre de 1872, sobre enajenación de capitales de Instrucción Pública; y se concede un mes á los actuales censatarios, para que ejerciten los derechos que les ha dado la fracción II de la base 5ª de la

citada ley. Tal disposición fué el resultado de consideraciones de cierta importancia, que creo oportuno extractar á continuación, para dar una idea exacta de las cuestiones que forman el objeto del presente informe.

2º Por el artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859 entraron al dominio nacional todos los bienes que administraban las corporaciones eclesiásticas, y por el 5º de la misma ley se suprimieron en toda la República, las órdenes de los religiosos regulares y todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas. Para hacer prácticas estas determinaciones, se expidieron las circulares de 5 de Septiembre de 1859, la del Gobierno de Veracruz de 16 de Noviembre de 1860, la de 23 de Abril de 1861, las del Gobierno de Jalisco de 25 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1861, y la de 17 de Marzo de 1863, en las que se indican los medios de reducir á propiedad particular los bienes de las cofradías.

3º Los fondos del Colegio de la Paz, antes llamado de San Ignacio de Loyola, estaban administrados por la cofradía de la Virgen de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco de esta ciudad; y parecía justa la aplicación de las disposiciones citadas respecto de la enajenación de dichos fondos; pero lejos de esto, se dictó en 6 de Enero de 1861 una suprema orden en virtud de la que se exceptuaron los bienes en cuestión de las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859.

Esta disposición declaró entre otras cosas, que el establecimiento de que se trata, era de educación, y en consecuencia, sus capitales pertenecían á Instrucción Pública. En virtud de la orden de 9 de Enero de 1861, se entregó el Colegio con todo lo que pertenecía á la Junta nombrada especialmente por el Supremo Gobierno. La institución seguía, pues, existiendo en plena legislación de Reforma, aunque con ligeras modificaciones de forma, pero siempre con carácter de perpetuidad y sostenida por un fondo especial de Instrucción Pública.

4º En 30 de Mayo de 1868, se expidió una ley de ingresos, en cuyo artículo 4º se dice expresamente: "Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería General de la Nación, quedando expresamente prohibido todo fondo especial." La circular de 6 de Junio de 1878, agregó: «En cumplimiento del artículo 4º del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar en esta Tesorería General todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribución con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería General las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicación correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, según está prevenido.»

5º En virtud de estas disposiciones, ingresó á la Tesorería General el producto de todos los fondos especiales que quedaron abolidos, y sin embargo, de hecho, quedó subsistente el Colegio de la Paz, con la administración de sus capitales.

El 14 de Diciembre de 1872 se expidió una ley, ordenando la enajenación de los capitales de establecimientos de Instrucción Pública, sin excepción de ningún género.

Debieron entonces haberse vendido los capitales en cuestión; pero el Sr. José María Lagragua, persona de grande influencia en aquella época y Tesorero de la Junta Directiva del Colegio de la Paz, presentó una solicitud el mismo día de la expedición de la ley, pidiendo la excepción en favor de los capitales por él administrados, y le fué concedida por una resolución del Ministerio de Hacienda del mismo día 14 de Diciembre de 1872, la cual se registra en la colección del "Diario Oficial," publicada con el núm. 335. La ley fué, pues, derogada en parte por una simple resolución, apoyada en consideraciones de equidad, dictada sólo por el influjo del administrador de esos fondos.

6º Si una ley se deroga por otra ley, una orden se revoca por otra orden. La autoridad que dicta una disposición, puede, en la misma forma, dictar la disposición contraria. El único móvil de sus determinaciones, es la razón de justicia. El Ejecutivo, cuya misión consiste principalmente en dar cumplimiento á las leyes, sólo debe dictar las medidas conducentes á su ejecución; pero, de ninguna manera, impedir que produzcan todos sus efectos. Para el Ejecutivo, la razón es la ley, siendo sólo responsable de su falta de cumplimiento. El Poder Legislativo que la expide, reporta la responsabilidad de la injusticia ó inconveniencia de ella.

7º De todas estas consideraciones se dedujo:

I. Los bienes del Colegio de la Paz estuvieron comprendidos en la ley general de nacionalización, de la que fueron indebidamente exceptuados por la Secretaría de Hacienda.

II. La ley de 30 de Mayo de 1868 extinguió los fondos especiales; y sin disposición alguna legal, y contra lo dispuesto por ella, siguió subsistiendo el fondo especial de que se trata.

III. La ley de 14 de Diciembre de 1872, ordenó la enajenación de todos los capitales de Instrucción Pública; y una simple orden de la misma fecha, contraria á la ley, exceptuó de la venta los capitales del Colegio de la Paz

Tales fueron los motivos de la circular de 18 de Abril del año próximo pasado, y preciso es confesar, que examinada la cuestión bajo este aspecto, y con los únicos antecedentes que suministran las disposiciones citadas, son incontestables los resultados que se indican en el párrafo anterior.

8º La cofradía de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco, administrando bienes raíces y derechos reales para sostener un establecimiento de carácter perpetuo, puede creerse perfectamente comprendida en los artículos 1º y 5º de la ley de 12 de Julio de 1859. Exceptuada después del primero de estos preceptos por una resolución administrativa, en virtud de estar destinados sus fondos á la educación, parece lógico considerarla sometida á la legislación general sobre Instrucción Pública.

9º En ésta se encuentra una prevención terminante que extingue los

fondos especiales desde el año de 1868, en virtud de la que ingresaron á la Tesorería General los de todos los colegios; y sin embargo, el fondo del de la Paz sigue subsistiendo con el mismo aspecto, siempre extraño á todas las vicisitudes políticas y legales, y con una administración velada enteramente á los ojos de la autoridad. Por último, en 14 de Diciembre de 1872, se previene la rápida enajenación de todos estos bienes, concediendo derechos de suma importancia á los censatarios que se presenten dentro de un corto plazo á redimir sus propios adeudos; y el Sr. Lafragua se apresura á pedir una excepción en favor de los fondos del expresado Colegio, y obtiene una resolución favorable, que ahora se presenta con todos los visos de ilegal y atentatoria.

10. No obstante lo dispuesto, que yo mismo, señor, he juzgado evidente, el Sr. Peña, encargado entonces de la Secretaría de Hacienda, no consideró suficientemente estudiada la cuestión, y por circular de 15 de Mayo último suspendió los efectos de la de 18 de Abril, mientras se examinaba detenidamente las razones en que se fundó la oposición de la Junta Directiva del Colegio relacionado, para proceder en el particular con mayor acierto y justificación. Vd., señor, ha creído oportuno el estudio de este asunto, de que se ha servido encargarme, previniéndome á la vez, que determinara los medios más eficaces para garantizar los intereses dedicados á obras de beneficencia; y en cumplimiento de tal acuerdo, tengo la honra de presentar á vd. en este informe: 1º Una opinión sobre la circular de 18 de Abril de 1884; y 2º un examen general sobre la beneficencia particular ó privada.

PRIMERA PARTE

EXAMEN DE LA CIRCULAR DE 18 DE ABRIL DEL AÑO PROXIMO PASADO.

I

Carácter que la cofradía de Aranzazu quiso imprimir al Colegio de la Paz.

11. En uno de los valles que forman la cordillera que separa las provincias de Guipúzcoa y Alava, al pié de la alta peña de Aloña, se encuentra el Santuario de Nuestra Señora de Aranzazu, la que según refiere Garibay, apareció en el año de 1469 al pastor Rodrigo de Barzalegui. La capilla, que después se transformó en convento, fué objeto de una terrible contienda entre los frailes dominicos y franciscanos, hasta que obtuvieron estos últimos una ejecutoria favorable en los Tribunales de Justicia. Es célebre ese Santuario, entre otras cosas, por la antiquísima cofradía denominada Ntra. Sra. de Aranzazu, compuesta en sus primeros tiempos de los vecinos de las villas de Mondragón y Oñate, y en la actualidad, de casi todos los caballeros hijos-

dalgos de la última, presididos en todas sus funciones por el Gobierno Municipal en cuerpo, en las cuales, la simple asistencia es una de las mejores pruebas de nobleza é hidalgía.

12. Después de la conquista de México, los españoles acaudalados procuraron reunirse en determinadas congregaciones, hermandades ó cofradías, que recordaban las costumbres de sus respectivas provincias; y como un tributo de veneración á la Vírgen patrona de su país natal, fundaron los vizcainos en el templo de San Francisco de México, la cofradía de Aranzazu, con todas las condiciones, requisitos y formalidades que determinan las leyes 6^a, tít. 20, libs, 1^o y 12, tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilación.

13. Los Sres. Echeveste, Aldaco y Meave, que pertenecían á esta Congregación, manifestaron á sus paisanos y cofrades, el pensamiento de fundar y establecer una casa de asilo y educación para niñas y viudas españolas pobres, el cual fué aceptado con entusiasmo, contribuyendo todos los vizcainos con sumas considerables para llevar á efecto la fundacion, y dotar espléndidamente el Colegio.

14. En el año de 1735, el rector y diputados de la cofradía expresada, formada por individuos originarios del Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipúzcoa y Alava, y Reino de Navarra, elevaron una solicitud al Rey de España, manifestando, que habían acordado erigir, fundar, fabricar y dotar un Colegio, con el título de San Ignacio de Loyola, destinando para su sostenimiento la cantidad de sesenta mil pesos, que á ese fin ofrecieron varios devotos, y señaladamente diez y ocho mil que dió D. Joseph de Gárate, para el recogimiento, crianza y enseñanza de doce niñas pobres, y viudas desvalidas españolas, dando facultad á los individuos que componen su Mesa, para que en este asunto practicasen todo lo conveniente, reservándose aplicar en adelante otras cantidades, y á proporción de ellas, aumentar el número de personas que pudiesen subsistir en el Colegio: que con autorización del Virrey de las Provincias de la Nueva España, se principió la obra y fábrica de la casa y Colegio, sentándose la primera piedra el día de la festividad de San Ignacio de Loyola, 31 de Julio de 1734, y continuándose su construcción con tal solidez, simetría y hermosura que en poco tiempo estuvo capaz de recibir las doce colegialas que en esa fecha mantenía la Mesa en el Recogimiento de Belem, donde se las asistía con diez pesos mensuales á cada una, y otras doce niñas más, para las que habían obtenido una imposición de treinta y dos mil pesos, que á este fin, y entre otros particulares bienhechores, dejó Don Pedro Negrete: que este capital, reunido á los impuestos anteriormente, formaba una suma con cuyos productos y las rentas de sesenta viviendas que circunvalaban el Colegio, había lo suficiente para mantener á las veinticuatro colegialas, pidiendo la expedición de la cédula correspondiente para la apertura de dicho Colegio, y la aprobación de las Constituciones ó Estatutos formados por la Mesa de la Cofradía de Aranzazu.

15. El Rey de España, por decreto de 31 de Marzo de 1753, expedido al Consejo y Cámara de Indias, y Cédula de 7 de Septiembre del mismo año, despachada por la Secretaría de Estado, condescendió á la referida instan-

cia, confirmando y aprobando el establecimiento del citado Colegio, constituyéndose protector y dejando el gobierno económico y la administración de las rentas á la Mesa y Congregación de Nuestra Señora de Aranzazu de esta ciudad, aprobando las constituciones formadas para el gobierno del mencionado establecimiento, y encargando al Arzobispo de México el estudio y aprobación de las constituciones relativas á puntos de la jurisdicción eclesiástica.

16. Las expresadas constituciones fueron definitivamente aprobadas por Real Cédula de 17 de Julio de 1766, que lleva inserta la Bula del Papa Clemente XIII; declaratoria de los puntos pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica. Entre las constituciones mencionadas, son de notarse las siguientes, que imprimen al establecimiento de que se trata, un carácter perfectamente definido.

“Constitucion II. *De la exemption total y absoluta independencia del Colegio.*”

Teniendo respeto á que la Nacion que ha dotado, construido y edificado, positiva y declaradamente expresó su ánimo y voluntad, de que lo hacía baxo de la honesta y justa condicion de que el Colegio, sus rentas, dotaciones, gobierno y direccion, y quanto le toca de anexidades, habia de quedar exempto de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, cuya condicion se estableció desde el primer pensamiento de la Junta, y se capta y capitula en los preliminaras á la fundacion.....”

“Constitucion III. *El patronato y gobierno del Colegio toca á la Mesa, y no se admita dotacion, que no le quede sujeta; y por pluralidad de votos (siendo de calidad el del Rector) se han de determinar todos los negocios sin reserva baxo la pena de exclusion de él, ó de la que lo intentare.*

El patronato temporal y gobierno del Colegio ha de residir perpetuamente en el rector y diputados de la Mesa de Nuestra Señora de Aranzazu, como fundador edificante, y por el título de dote, segun la intencion declarada desde el principio; y en señal de la real proteccion de S. M. y del Supremo dominio que le pertenece en los reinos de las Indias, fixándose en la fachada principal del Colegio el Real escudo de las armas de S. M. de modo que ocupen el lugar más preeminente, se gravarán en las demás del edificio que pareciere, las de las quatro Provincias Fundadoras para preservar de este modo el derecho de patronato que pertenece á la Mesa y Congregacion; y como tales Erectores y Dotadores del Colegio, se les reconocerá en las funciones de Iglesia y los demas actos, con los distintivos y ceremonias de legitimo Patrono.”

17. La Bula de Clemente XIII obsequiando la recomendación del Rey de España, fijó los nueve puntos de jurisdicción eclesiástica, de los cuales el primero está concebido en estos términos:

“Que el Colegio ó Conservatorio de San Ignacio de Loyola, aunque destinado á usos píos sea meramente Laical, é inmediatamente sujeto á la proteccion de la Sacra Cathólica Magestad y por consiguiente, como tal exempto, no solo de la Jurisdiccion del Ordinario, sino de otro cualquiera Tribu-

nal Eclesiástico, pero según la forma prescrita por el Derecho; de suerte, que su administración y gobierno universal económico perpetuamente corresponda á la Mesa, Rector, y Diputados de la Congregación de Nuestra Señora de Aranzazu; cuyo Rector y Diputados, como Patronos y Fundadores gozarán siempre en todas las funciones Eclesiásticas, que se hayan de celebrar en la Iglesia de dicho Colegio ó Conservatorio, de aquellas preeminencias y precedencias que los Patronos acostumbran gozar de Derecho.”

Animados los cofrades fundadores con el éxito de sus instancias, y la realización de su pensamiento, é impulsados por el ejemplo de sus conciudadanos, que en aquella época consagraban con mucha frecuencia una buena parte de su caudal á objetos piadosos, ya para contentar sus buenos sentimientos é inclinaciones, ya para satisfacer escrúpulos que atormentaban su conciencia por la rápida adquisición de considerables fortunas, fueron aumentando el fondo del establecimiento con frecuentes donaciones que la Mesa procuraba fincar ventajosamente.

18. «Los fondos del Colegio, dice el Sr. Lacunza, aunque en todas épocas sufrieron las pérdidas ordinarias de concursos y otras semejantes, no padecieron disminución considerable hasta principios de este siglo, en que por las operaciones llamadas de consolidación y préstamos por conducto del Consulado y Minería, tomó el Gobierno español de los capitales que estaban á cargo de la Cofradía y de los que pertenecían al Colegio, más de \$500,000 causándose una pérdida al Colegio entre capitales y renditos de más de..... \$958,000. Después, en todas las urgencias que han ocurrido, el Gobierno Mexicano también ha recibido algunas cantidades: más, exhaustos ya los fondos, han sido mucho menores, no excediendo de treinta y tantos mil pesos: entre las dos sumas forman muy cerca de \$1.000,000. Sin embargo de esta pérdida, que ha ascendido á casi la totalidad de los fondos del Colegio y obras pías anexas, la buena administración ha producido el efecto de que todavía puedan sostenerse más de ochenta colegialas de dotación á quienes se ministra gratis la subsistencia: que la enseñanza, así interior, como la que se hace pública, lejos de perderse, haya tenido mejoras y aumentos constantes, y que subsistan también muchas capellanías y algunas obras pías. Hoy existen ochenta colegialas, sostenidas gratis por el Colegio, cincuenta y una pensionistas, y concurren á las clases de doscientas á doscientas cincuenta niñas de las más pobres de la población.»

II

Comprobación del carácter laico del Colegio.

19. En la relación anterior, que puede comprobarse con las Reales Cédulas citadas, y con lo expuesto en el diccionario español de Madóz y en el mexicano de historia y geografía, he procurado fijar el pensamiento de los fundadores, y los medios de que se valieron para realizarlo, y ya se ha visto

que el primero fué la protección que los vizcainos quisieron conceder á las hijas y viudas pobres de sus paisanos. La tradición, de que no quería hacer mérito, refiere que la causa que impulsó á los Sres. Echeveste, Aldaco y Meave á proponer el establecimiento, consistió en el hecho de haber encontrado á unas niñas pobres y abandonadas por el rumbo en que se edificó después el Colegio de las Vizcainas, entonces uno de los más desiertos barrios de la ciudad.

20. La manifestación de un sentimiento de piedad que encontró eco en todos los cofrades, la idea de una obra de beneficencia acogida con entusiasmo por todo un gremio, representan el primer paso de la fundación de que me ocupo. La Cofradía de Aranzazu, compuesta de españoles legos y acaudalados, formando una asociación, escogida por el tinte de nobleza que tenía la Congregación Vizcaina del mismo nombre, y por la veneración á la Patrona de la Provincia de los asociados, así como la designación de San Ignacio de Loyola, vizcaino, van imprimiendo á la fundación una forma más provincial que religiosa. Por último, la representación al Rey de España y las Constituciones propuestas y aceptadas, en la que no se pide sino que verdaderamente se exige la absoluta inhibición de las autoridades eclesiásticas del Gobierno interior en el Colegio y en la administración de sus caudales; la Real Cédula y la Bula de Clemente XIII que conceden y previenen tal inhibición; el origen y progreso del fondo, condonaciones voluntarias inter vivos y por causa de muerte, acaban de precisar el carácter puramente laico de un establecimiento de beneficencia.

Creo, pues, dejar demostrado este importante precedente para examinar con más seguridad la filosofía de las disposiciones relativas de Reforma.

PRIMER FUNDAMENTO DE LA CIRCULAR DE 18 DE ABRIL DE 1884.

Nacionalización.

21. En el párrafo 7º he concentrado los fundamentos de la circular de 18 de Abril próximo pasado; el primero de ellos es el siguiente: «Los bienes del Colegio de la Paz estuvieron comprendidos en la ley general de nacionalización, de la que fueron indebidamente exceptuados por la Secretaría de Hacienda.» Esta ley, que es la de 12 de Julio de 1859, nacionalizó los bienes que el clero secular y regular estuvo administrando con diversos títulos (art. 1º). La simple enunciación de este precepto, ahora que se tiene una noticia exacta de la fundación del colegio actualmente conocido con el nombre de «La Paz,” convence desde luego, de que no es aplicable á los fondos con que éste se sostiene; pues he presentado ya la petición de los fundadores [párrafo 14] para que se concediese á la Mesa de la Cofradía de Aranzazu la administración de los bienes y el gobierno interior del Establecimiento, así como las Cédulas del Rey Carlos III y la Bula de Clemente XIII [párrafos 16 y 17] que accedieron á esta petición; de manera, que falta el re-

quisito esencial de la ley para que tales fondos ingresasen al dominio nacional, á saber, la *administración del Clero*.

22. Pero si el artículo primero de la ley de 12 de Julio de 1859, es enteramente inaplicable al caso propuesto, no sucede otre tanto con el quinto de la misma ley, que extinguió con toda clase de Congregaciones la Cofradía de Aranzazu, es decir la entidad en que residía el gobierno y administración del Colegio y de sus fondos. Entonces se recordó, que el Patronato del establecimiento pertenecía al Rey, y ahora á la Nación; y que su ejercicio delegado á la Mesa de la extinguida Cofradía podía transmitirse á cualquiera otra persona, física ó moral.

23. He aquí la suprema orden de 6 de Enero de 1861:

“Siendo el Colegio de niñas denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular cuyo patronato residía antiguamente en el Rey, y hoy en la Nación, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo según la misma ley, cesar de existir la Cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho Colegio, se instituye para este objeto una Junta Directiva que ejercerá respecto del Colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus Constituciones correspondían á la extinguida Cofradía y con la misma independenciam que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes.....etc, etc”

24. Después de lo dicho, creo, señor, dejar perfectamente justificada la disposición preinserta y destruido el primero de los fundamentos de la Circular de esta Secretaría fecha 18 de Abril del año próximo pasado.

SEGUNDO FUNDAMENTO DE LA CIRCULAR.

Fondos especiales.

25. El segundo fundamento de la disposición que se impugna dice (párrafo 7º): “La ley de 30 de Mayo de 1868 extinguió los fondos especiales, y sin disposición alguna legal y contra lo dispuesto por ésta, siguió subsistiendo el fondo especial de que se trata.” En efecto, el artículo 4º de la expresada ley, está redactado en estos términos: “Los productos que forman el presupuesto de ingresos serán distribuidos por conducto de la Tesorería General de la Nación, quedando expresamente prohibido todo *fondo especial*,” y la Circular de 6 de Junio del mismo año, repitió la prohibición anterior y ordenó el ingreso á la Tesorería General del producto de los expresados fondos. Esto no fué una novedad en la legislación de Hacienda, pues desde el día 10 de Octubre de 1855, y por conducto del Ministerio que entonces despachaba el Sr. Prieto, se había decretado la abolición de los fondos especiales, y la concentración de sus productos en la expresada oficina. Admito, pues, el principio, y espero justificarlo todavía más, al dar una ligera noticia del

fondo especial de Instrucción Pública, limitándome á quitarle el tinte de contrasentido con que se presenta, y demostrando que no obstante que se se comprendieron bien ó mal los bienes del Colegio, vulgarmente conocido con el nombre de las Vizcainas, en los repetidos fondos especiales, subsisten los primeros, y deben subsistir legalmente y sin necesidad de disposición alguna, á pesar de la prohibición de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1868.

26. La educación gratuita es una de las diversas faces de la beneficencia, y quizá la más importante y provechosa; punto es este que no necesita demostración alguna; pero para que no se crea que fundo mis deducciones en pensamientos aislados, y más ó menos caprichosos, bastará decir que entiendo por beneficencia, con los autores más modernos, la virtud por la que un individuo ó una corporación, sin obligación alguna legal, emplea una parte ó la totalidad de sus bienes temporales, en subvenir á las necesidades ajenas.

27. No es, pues, extraño, que en los pasados tiempos, en que se ejercía de tan distintos modos la caridad cristiana, hubiese una multitud de benefactores que impulsados por el amor á la ciencia, por los recuerdos deliciosos de la vida de estudiante, y por otras mil consideraciones, consagrasen una buena parte de sus caudales á la fundación de establecimientos de instrucción, ó al fomento de los ya establecidos por el Estado.

28. En el primer caso, la instrucción era un acto de beneficencia privada, supuesto que se ejercía con bienes de particulares: en el segundo, el producto de las donaciones iba á aumentar los fondos públicos que el Gobierno destinaba al sostenimiento de determinados Colegios, en ejercicio de la Beneficencia pública. Esta distinción, de que pronto volveré á ocuparme, explica satisfactoriamente lo dispuesto por la legislación del ramo que voy á presentar.

Por bando de 21 de Octubre de 1833, se publicó el decreto del día 19 del mismo mes, que creó la administración general de los fondos destinados á la Instrucción Pública, y dictó las siguientes determinaciones:

Art. 17. «Habrà un administrador general de los fondos de enseñanza pública, á cuyo cargo estará el cobro y distribución de todos los caudales destinados á este objeto.»

Art. 19. «Serán fondos de la enseñanza pública, para lo venidero, todos los que hasta aquí han estado afectos á ella, y á sus establecimientos, y además cuantos el Gobierno les aplique en adelante.»

29. En el grupo de bienes mencionados por esta última disposición, se distinguen perfectamente los designados por el Gobierno al ramo de que se trata, y los concedidos por particulares para el fomento de esta clase de establecimientos públicos, que después mencionó cuidadosamente el decreto de 23 de Octubre del mismo año de 1833.

La ley de 18 de Agosto de 1843, refiriéndose siempre á los colegios nacionales, es todavía más explícita; en el título V, artículo 65, dice: «Son fondos de la enseñanza pública: primero, los que actualmente tiene, y que conservará cada uno de los establecimientos literarios de la Nación; segundo,

las asignaciones que tienen dichos establecimientos del Tesoro público, y que se le seguirán ministrando; tercero, los que produzca la pensión que aquí se establece.» Esta fué la de herencias transversales que con ligeras modificaciones de forma, se conserva todavía. La misma ley encarga á la Junta Directiva, creada por su artículo 77, la capitalización de sus fondos y la asignación de capitales á cada uno de los establecimientos referidos. Repito la observación anterior: el fondo de los establecimientos públicos consta de dos partes; una suministrada por el Estado, como el producto de la lotería de San Carlos, el de la pensión de herencias transversales, el del arrendamiento de la Aduana de México (decreto de 15 de Mayo de 1835), y otras dotaciones que sería prolijo pormenorizar; la otra suministrada por particulares benefactores que han llevado su valioso y espontáneo contingente al fomento de *establecimientos públicos* de educación. Respecto de este fondo, podía determinar el Estado, dando la forma de administración que le pareciese conveniente.

30. En cuanto á los establecimientos privados del mismo ramo, sostenidos con fondos de particulares, la cuestión cambia enteramente de aspecto. La ley no puede ni debe limitar de modo alguno el ejercicio de la beneficencia privada; así es que, si uno ó varios individuos quieren sostener con sus propios recursos un establecimiento particular, á ellos toca dictar la forma de administración y gobierno interior, sin que la ley pueda ordenar otra cosa á este respecto, que lo preceptuado en la fracción XII del artículo 79 de la que acabo de citar: «Ejercer respecto de los seminarios conciliares y demás establecimientos públicos y particulares que no dependan del Gobierno, la única inspección que se necesita en favor del orden y las leyes.» Antes de pasar al examen de otra disposición, me permitió llamar la atención de vd. sobre este hecho importante: la clasificación de la educación gratuita en pública y privada que se deriva de la de la beneficencia, está en la naturaleza de las cosas, y se impuso en el ánimo de los legisladores de 1843 sin estar aún bien definida y aceptada por la ley.

31. Siguiéron después subsistiendo con una vida de todo punto independiente los establecimientos particulares de educación hasta el año de 1861, en que el Gobierno pudo realizar en el Distrito Federal, la nacionalización decretada en Veracruz dos años antes. Esta forma fué trascendental para todos los establecimientos sostenidos por corporaciones comprendidas en el art. 5º de la ley de 12 de Julio de 1859, como las de Aranzazu y el Santísimo; y ya he tenido la honra de presentar á vd. la suprema resolución de 6 de Enero de 1861 (párrafo 23), que creó la Junta que debía sustituir á la primera de dichas cofradías. Esta disposición perfectamente justificada, como he procurado demostrar, no alteró sustancialmente la fundación haciendo público un establecimiento meramente privado, sino que se limitó en ejercicio del patronato que hoy tiene la Nación, á crear una entidad administradora, supuesto que la Cofradía que lo era, había terminado su existencia legal.

32. Esto explica perfectamente las determinaciones de la ley de 15 de

Abril de 1861, y de sus relativas de 8 de Mayo del mismo año, que sin tales antecedentes, llevarían á su máximum de fuerza el argumento que trato de destruir. La primera de ellas determinó sobre toda clase de establecimientos de educación, como lo manifiesta claramente en su artículo 1º «La instrucción primaria en el Distrito y Territorios, queda bajo la inspección del Gobierno Federal, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos, y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, á efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.» No es por lo mismo extraño, que después haya dicho: Art. 61, «Son fondos de la Instrucción Pública que administrará esta Dirección.....IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letrán, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Carlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcainas y de Belem, entre los que comprenden los bienes que pertenecían á obras pías del Colegio de Belem y las llamadas Mesa de Aranzazu y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al Colegio de Tepotzotlán; todos los que fueron de la extinguida Universidad, y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional; el producto del impuesto sobre las platas conocido por *el real por marco de once dineros*, y los de la Lotería Nacional que se consignent á la Instrucción Pública; los derechos de exámenes profesionales.»

33. Casi todos los establecimientos particulares enumerados en la fracción transcrita, habían quedado en cierta manera bajo la dependencia del Gobierno, pues algunos de sus fondos como administrados por el Clero, ingresaron al dominio nacional, y respecto de otros, como los del Colegio de las Vizcainas, había provista ya á su administración por la repetida orden de 6 de Enero de 1861. Pero no por esto se confundieron en una masa común los bienes de cada Colegio, ni tal confusión habría sido posible; pues si bien es cierto que la Nación era dueña de la mayor parte de esos fondos, ya por haberlos destinado ella misma de sus propios recursos á tal objeto, y ya por la adquisición que de otros hizo, en virtud de la ley de 12 de Julio de 1859, también lo es que existían algunos que por ningún título le pertenecían, y conservaban por lo mismo su carácter de particulares. Por esta razón, en el decreto de 8 de Mayo del mismo año de 1861, en que se dieron las bases para el reglamento de la ley de que acabo de hacer mérito, se dice en la primera de ellas.

«La Dirección de los fondos de Instrucción Pública recaudará directamente por medio de su recaudador, los fondos designados en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª del artículo 61 de la ley de 15 de Abril corriente; lo que debe entregar la Lotería Nacional; lo que consigna á la Instrucción Pública el artículo 78 de la ley de 5 de Febrero de este año, y lo que se le aplica conforme á la de 13 de Abril corriente;» y suprime la fracción IV, en la que se comprenden los bienes de algunos establecimientos de fundación particular, como el de las Vizcainas. En la segunda parte de dicho decreto se previene:

«La administración de las fincas, rentas, censos, pensiones de colegiatu-

ras y cualesquiera otros bienes que hasta aquí han poseído ó poseyeren los establecimientos de Instrucción Pública, cada uno en particular, lo verificarán los mismos establecimientos por medio de sus actuales mayordomos, tesoreros ó recaudadores, y continuarán como hasta aquí, atendiendo con ellos á los gastos particulares de cada establecimiento, que fueren de fundación, ley ó reglamento, pero cada mes presentarán el corte de caja á la Dirección en los primeros tres días útiles del mes, la que con vista de él, ministrará al establecimiento lo que falte para el completo de su gasto, dando aviso al Gobierno del sobrante, si lo hubiere en alguno de ellos, para que resuelva lo conveniente.»

Esta prevención dejó subsistente la resolución de 6 de Enero de 1861, y en virtud de ella, la Junta creada para administrar los bienes del Colegio de la Paz, siguió legalmente en el ejercicio de su encargo.

34. Parece ahora perfectamente regular que al extinguir el artículo 4º de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1868, todo fondo especial, ingresarán solamente á la Tesorería los que eran de propiedad nacional, pero de ningún modo los bienes de particulares no nacionalizados. No era tampoco necesaria la expedición de alguna ley que exceptuara del precepto últimamente indicado, los bienes á que me refiero, porque después de haber declarado el Gobierno que respecto de ellos sólo ejercía el patronato, sería absurda la resolución que los exceptuara de un acto de dominio. Termino, pues, este punto, con la convicción de que el Gobierno pudo extinguir los fondos especiales que se habían formado con sus propios recursos; pero de ningún modo los que fueron el resultado de sacrificios particulares, enteramente ajenos á las arcas de la administración.

TERCER FUNDAMENTO DE LA CIRCULAR.

Excepción indebida.

35. El último fundamento de la Circular de 18 de Abril de 1884, está enunciado como sigue: (párrafo 7º).

«La ley de 14 de Diciembre de 1872, ordenó la enajenación de todos los capitales de Instrucción Pública; y una simple orden de la misma fecha, y contraria á la ley, exceptuó de la venta los capitales del Colegio de la Paz.»

La ley de 12 de Diciembre de 1872 autorizó al Poder Ejecutivo, entre otras cosas, para enajenar los capitales llamados de Instrucción Pública, y en uso de tal autorización, se expidió el decreto de 14 del mismo mes, en que se dictaron las bases y reglas para la desamortización de dichos capitales.

36. El Sr. José María Lafragua, Tesorero entonces del Colegio de la Paz, dirigió á esta Secretaría la siguiente comunicación.

«Debiendo publicarse próximamente la ley que previene la redención de los capitales de Instrucción Pública, que actualmente administra la Tesorería General de la Nación, la Junta Directiva del Colegio de la Paz ha dispuesto se dirija la presente comunicación al Supremo Gobierno, manifestándole, que en la citada redención no deben comprenderse los capitales pertenecientes al mencionado Colegio de la Paz, porque al haber sido exceptuados de nacionalización el 8 de Enero del año de 1861, no se consideraron como de Instrucción Pública, sino como fondos particulares del citado Colegio, y consignados al sostenimiento del crecido número de lugares de gracia que obtienen personas desvalidas; por cuyo motivo nunca han sido administrados por la Tesorería General, sino únicamente por la Junta Directiva nombrada por el Supremo Gobierno. Los perjuicios que se originan actualmente al Colegio, á consecuencia de las dudas que ocurren á las diversas personas que reconocen los capitales, me obligan á suplicar á vd. se sirva resolver, previo acuerdo del C. Presidente de la República, que los capitales del Colegio de la Paz no están comprendidos en la ley de que se trata, por no pertenecer á los fondos generales de Instrucción Pública.—Protesto á vd. mi consideración y aprecio.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 13 de 1872.»

37. La principal consideración alegada, es la de que los capitales referidos no pertenecen á la Hacienda pública, consideración que ya he presentado y que sirvió de base al acuerdo de conformidad, que recayó á la representación anterior, expresado en los términos siguientes: «Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 13 del actual, en que á nombre de la Junta directiva del Colegio de la Paz, manifiesta, que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento, han sido consignados al sostenimiento del crecido número de lugares de gracia que existen en el Colegio, y por esto, exceptuados de la nacionalización, el C. Presidente de la República en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien declarar, que los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz, llamado vulgarmente de las Vizcainas, no están comprendidos en la ley de enajenación de capitales de Instrucción Pública, expedida el día 12 del actual.»

38. Lo expuesto, bastaría para persuadirse de la justificación de la orden anterior; pero para mayor claridad, me permito apuntar esta última observación.

El ejecutivo no decretó una excepción á la ley que previno la enajenación de los capitales de Instrucción pública, sino que declaró que no estaban comprendidos en ella, y esto, por el principio de que nadie puede disponer de las cosas ajenas.

39. Queda, pues demostrado: I. Que los bienes del Colegio de la Paz no quedaron comprendidos en la ley de nacionalización, y es justa y filosófica la resolución de 6 de Enero de 1861, que determinó su conservación y la manera de administrarlos. (Párrafos 21 á 24.)

II. Que no obstante la extinción de los fondos especiales decretada por el art. 4º de la ley de 30 de Mayo de 1868, y sin necesidad de disposición

alguna legal subsiste y debe subsistir el fondo destinado al sostenimiento del Colegio expresado. (Párrafos 25 á 34.)

III. Que la ley de 14 de Diciembre de 1872, que previno la enajenación de los capitales de Instrucción pública, se refiere solo á los de propiedad nacional; y que la resolución de esta Secretaría provocada por el Sr. Lafragua, no implica una excepción, sino la declaración de que los bienes del Colegio de la Paz no están comprendidos en las prescripciones de dicha ley. (Párrafos 35 á 39.)

40. Con estos fundamentos, creo, señor, que puede derogarse definitivamente la circular expedida por conducto de esta Secretaría, con fecha 18 de Abril de 1884.

SEGUNDA PARTE

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

41. Terminado el estudio de la cuestión propuesta, debería dar aquí punto al presente informe; pero consideraciones que se refieren á los más sagrados intereses de la sociedad, me deciden á llamar la atención de vd. sobre la necesidad ya muy apremiante, de garantizar la beneficencia privada, y de remover las dificultades que se oponen á su desarrollo y engrandecimiento. Bien está que el Gobierno, respetando la voluntad de los fundadores, conserve y asegure los establecimientos que ellos han formado en beneficio de la humanidad; pero esto no basta, es además preciso el conocimiento perfecto de que se cumple con dicha voluntad, invirtiendo por medio de una buena administración, los caudales tan generosamente cedidos, en el verdadero objeto á que se destinaron. Esto es tanto más importante, cuanto más fácil es el abuso y la defraudación, principalmente en la ejecución encomendada en innumerables testamentos á determinados albaceas ó herederos, de algunas obras de caridad que se cumplen ó no, pero que no dejan rastro del donante ni del beneficio. Por otra parte, la mala interpretación de algunas disposiciones del ramo de bienes nacionalizados, que dieron lugar á la admisión de denuncias de bienes dejados en testamentos para objetos de caridad, ha producido como consecuencia necesaria, uno de estos dos resultados; ó bien que el testador prescinda absolutamente de la idea de todo beneficio, lo cual es un mal, ó que haciendo una extremada confianza en la persona en que se fija para que ejecute su voluntad, simule con una simple donación por causa de muerte, los legados piadosos que le dicte su corazón ó su conciencia, lo que también es un mal, porque impide toda vigilancia y conduce al abuso.

42. Indicar, pues, los medios con que debe garantizarse todo acto de beneficencia privada, ya contra la infidelidad de un ejecutor, ya contra la codicia de un denunciante, será el único objeto de la segunda parte del presente informe.

Garantía contra los ejecutores infieles.

43. Nuestro sistema actual de beneficencia, patentiza los esfuerzos que se han hecho en estos últimos años, para obtener el alivio y socorro de todas las miserias humanas; pero la carga es demasiado pesada, y los resultados no corresponden á los sacrificios. Esto depende, en mi concepto, de que el sistema adoptado por nuestra legislación, es exclusivamente de beneficencia pública, Hay, señor, mucha caridad oficial y poca beneficencia privada, lo cual pugna abiertamente con la naturaleza de la institución. Los recursos ministrados por las arcas federales y municipales, las multas y otros elementos que forman una gran parte del fondo de beneficencia pública, son arrancados muchas veces del patrimonio particular, por medios casi siempre coercitivos y violentos. Y es verdaderamente un sarcasmo que tales sean los elementos de la beneficencia que lleva esencialmente implícita la idea de donaciones generosas, porque son y deben ser gratuitas y espontáneas.

44. No por esto, señor, opino porque deba extinguirse la beneficencia pública para sustituirla única y exclusivamente con la particular ó privada, que por su carácter de espontaneidad dejaría sin satisfacer un gran número de exigencias sociales; pero sí creo que deben relacionarse, de manera que la beneficencia privada ocupe el lugar preferente, procurando su desarrollo por todos los medios posibles.

«La beneficencia privada, dice un distinguido escritor español, es el origen de la pública; cualesquiera que puedan ser sus abusos, aun cuando fuera verdad que los medios que emplea serían más eficaces, si en vez de estar aislados se reuniesen y concentrasen, no son estos suficientes motivos para rechazarla, y estos motivos se desvanecen ante la experiencia. Esta nos enseña, que el gusto y el amor á la beneficencia no se despiertan más que con la práctica directa: que se dá con tanta más voluntad cuanto que se dá por sí misma; y que dicha virtud es estéril y muere cuando no se alimenta con sus propios beneficios.»

45. La ley vigente en España, que es la de 20 de Junio de 1849, reglamentada por decreto de 14 de Mayo de 1852, divide la beneficencia en pública y privada y se ocupa de los establecimientos de cada uno de ambos ramos. Hago punto omiso de las disposiciones relativas á los establecimientos públicos perfectamente reglamentados entre nosotros, para consagrar toda mi atención á los de fundación particular. La instrucción española para el ejercicio del protectorado de 30 de Diciembre de 1873, es notable por la filosofía de todas sus disposiciones, que reconocen como base este principio: el protectorado se limita á exigir el cumplimiento de la voluntad de los benefactores. Por tal motivo, en los legados benéficos que no implican obligaciones permanentes, cesa la acción del protectorado con la prueba del cumplimiento de la voluntad del testador. En los establecimientos perpetuos, examina la administración de los fondos, estudia la forma y ejecución de los

actos de caridad, de acuerdo con los estatutos de la fundación, y vela por la moral y por la higiene. El ejercicio del protectorado radica en el Ministerio de Gobernación para cuyo desempeño se creó la sección especial de beneficencia.

46. La historia de la legislación francesa suministra lecciones importantes, en que se aprende que la beneficencia oficial no solo aumenta el pauperismo, sino la desmoralización, porque acostumbra á pedir con derecho lo que solo debe recibirse por caridad.

En virtud de la ley expedida por la Convención en 19 de Marzo de 1793, se vendieron los fondos de los establecimientos particulares, y el Estado reportó la obligación de atender á todos los gastos que demandaban la indigencia, la ignorancia y el infortunio de las masas. No obstante los esfuerzos gigantescos de aquellos hombres que causaron la admiración del mundo entero, fué impracticable la ejecución de sus pensamientos, y las legislaturas posteriores devolvieron á la beneficencia privada su forma y bienes, reservándose únicamente la más severa vigilancia sobre la administración de sus establecimientos.

47. «En Wurtemberg como en Prusia, dice la Enciclopedia española de derecho y administración, está adoptado el principio de que en tanto es obligación de la sociedad mantener al indigente, en cuanto no existen ó no pueden auxiliarle las personas ó corporaciones á quienes la ley impone la obligación de hacerlo; principio que domina también en la legislación del gran ducado de Baden. En el primero de estos Estados, la ley ha adoptado disposiciones eficaces respecto á las fundaciones de beneficencia, para que sea cumplida *la voluntad de los instituidores, para que se empleen bien los productos de los bienes*, para que cada municipalidad acuda al socorro de sus pobres, y para que las municipalidades por una especie de confraternidad, se auxilien recíprocamente en la insuficiencia de sus recursos.....»

No pretendo, señor, seguir el examen de las disposiciones extranjeras sobre la beneficencia privada, para lo cual debería referirme á la obra que acabo de citar, y solo me he permitido traer á la vista algunas de las más notables, para autorizar hasta cierto punto las ideas emitidas en el presente informe, con el único objeto de patentizar la urgencia de reglamentar este ramo.

48. La legislación patria aceptó al principio la forma exclusiva de beneficencia pública; y aun cuando después se han modificado ventajosamente, no puede todavía desprenderse de algunas consecuencias fatales de su origen. La ley de 2 de Marzo de 1861 procuró establecer un protectorado, pues la intención del legislador aparece bien clara en el art. 1º que dice:

«Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden después en el Distrito federal, quedan bajo la protección y amparo del Gobierno de la Unión,» pero dictada esta ley bajo la impresión de la Reforma, que había extinguido todas las corporaciones administradoras de establecimientos de caridad, y secularizado estos últimos, se desvió de su objeto y estableció una verdadera

dirección de beneficencia pública, á la que encargó la administración de todos los fondos particulares de cada uno de dichos establecimientos. En el Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, se procuró llenar el vacío que había dejado la ley, y entre las atribuciones que fijó al director, se encuentran la marcada con el número 30, que consiste en «visitar los establecimientos de beneficencia de fundación particular; examinar su estado económico, la regularidad de su administración, y cuidar del cumplimiento de sus Estatutos, promoviendo ante el Supremo Gobierno cuanto sea necesario en este sentido;» y la 34 «en cuidar que en los patronatos laicos que no hayan caducado ó sido extinguidos por la ley, se respete la voluntad de los fundadores, haciendo que sea efectivo; *fiscalizando* el modo que tengan los patronos de cumplir su encargo, impidiendo cualquier abuso y adoptando las medidas eficaces para corregirlo.»

49. Tales disposiciones reglamentarias se encuentran en la circular de 30 de Diciembre de 1879, fracción XII, del artículo 6º; en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1880, artículo 4º, fracción XIV, y artículo 5º, fracción XII; y por último en el decreto de 1º de Agosto de 1881: y sin embargo, hasta ahora, ni han tenido ejecución ni serían por sí solas eficaces para llenar el vacío de la ley.

50. Llama la atención, que habiendo sido imitadores constantes de la legislación española hayamos despreciado el más interesante de todos sus preceptos.

51. En México, la fracción I del artículo 85 de la Constitución federal, y los artículos 2º de la ley de 2 de Febrero de 1861, y 68 de la de 5 de Febrero del mismo año, dan facultad al Ejecutivo para determinar sobre beneficencia, y en uso de ella dictó el decreto de 1º de Agosto de 1881, creando una sección especial de Beneficencia Pública en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, á la cual encargó la vigilancia, dirección y administración del ramo, encomendadas antes á una *Junta particular*.

52. El Jefe de esa sección es el que debe visitar mensualmente, ó cuando lo acuerde el Ministerio, los Establecimientos de fundación particular: é informarse de si en la asistencia de los asilados en ellos, así como en la aplicación de sus fondos, se cumple con sus respectivos Estatutos; pero agobiado por las innumerables obligaciones que se le imponen, para la quinta parte de las cuales apenas bastaría una vida, é impulsado por el espíritu de la ley, que tiende solo á la Beneficencia pública, debe necesariamente dedicarse á las más urgentes atenciones de su encargo, descuidando por completo las atribuciones que no tienen el carácter de un deber, y no comprometen su reputación ni su responsabilidad.

53. Una lijera modificación en el último decreto, determinada por las consideraciones que paso á exponer, bastaría para alcanzar el fin propuesto, que como he dicho, consiste en garantizar los intereses de la Beneficencia particular. Esta no necesita protección sino seguridad en su ejercicio; en consecuencia, me parece más adecuada la palabra *fiscalización*, usada por las leyes mexicanas, que lleva implícita la idea de vigilancia, que la de pro-

tección, usada por las españolas, que engendra una liga necesaria entre el protector y el protegido.

54. Así, pues, el primer vacío de la ley, es el de la falta de una persona que ejerza exclusivamente el cargo de fiscal de la Beneficencia particular, formando una nueva entidad en la sección respectiva.

55. A cargo de este empleado quedaría el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Llevar un registro de los Establecimientos particulares de Beneficencia que existan en la actualidad y que se funden en lo sucesivo, con copia de sus Constituciones ó Estatutos, y noticia exacta de los capitales á cada uno de ellos destinados.

II. Visitar dichos Establecimientos en la forma y términos indicados en la fracción XXIV del artículo 7º del decreto de 1º de Agosto de 1881.

III. Revisar las cuentas de cada uno de los administradores de los fondos de que se trata, por lo menos una vez cada dos meses, informando por escrito sobre el resultado de la revisión.

IV. Comparecer en los juicios testamentarios en que tenga interés la beneficencia particular, cualquiera que sea la naturaleza de las donaciones, asesorado por el abogado defensor, para exigir el cumplimiento del beneficio, á cuyo fin se prevendrá á los juzgados de 1ª Instancia del Distrito, dén noticia á la sección respectiva, de cada una de las testamentarias que se encuentren en ese caso, poniéndose en vigor con las modificaciones convenientes, la circular de 30 de Enero de 1862.

V. Registrar y tramitar las denuncias de capitales á que se refiere la fracción 4ª de la circular citada en la base anterior.

36. Muy lejos estoy de creer que tales prevenciones basten para garantizar la ejecución de las obras de caridad en los términos prevenidos por los benefactores; pero acaso el estudio de las dificultades prácticas, llegue á perfeccionar el sistema. Tampoco me permito proponer á vd. la expedición inmediata de un decreto que reforme de la manera indicada, el de 1º de Agosto de 1881, pues esto, en mi concepto, es atribución exclusiva de la Secretaría de Gobernación. Mi objeto, señor, como dije al principio, es el de indicar los medios, á mi juicio convenientes, para garantizar los intereses de la Beneficencia particular; he tenido la honra de hacerlo así, y si vd. juzga atendibles las consideraciones expuestas, podría remitirse copia de esta parte del presente informe á la Secretaría expresada, para que en vista de ella se sirva determinar lo que considere oportuno.

II.

Garantía contra los denunciantes improcedentes.

57. Otra de las causas que han contribuído á extinguir casi por completo la práctica de actos benéficos á la sociedad, consiste en la mala interpre-

tación que se ha dado á determinadas leyes del ramo de bienes nacionalizados. Ya en el informe que tuve la honra de presentar á vd. con motivo de la denuncia de los capitales destinados por el conquistador Cortés, para obras pías, fijé la cuestión y demostré que no existe ni puede existir disposición alguna de Reforma, que se refiera á bienes distintos de los que administraban ó debían administrar las corporaciones eclesiásticas; pero la resolución favorable que se sirvió vd. dictar en este asunto, como no tiene un carácter general, no salva el principio y deja expuestas todas las disposiciones testamentarias en que se encargan obras de beneficencia, á las molestias que origina toda denuncia, y á los peligros de una interpretación más ó menos inexacta de las leyes del ramo.

58. Ahora, Señor, que se trata de despertar toda clase de sentimientos nobles y de proteger y desarrollar los impulsos particulares de Beneficencia en pró de la clase indigente y desvalida de la sociedad, me creo autorizado para indicar á vd. una de las causas á que debe atribuirse principalmente el desaliento de los benefactores, á fin de destruirla desde luego de una manera segura y radical.

59. La ley de 9 de Abril de 1862, fué dictada en los términos siguientes: “La resolución que contiene la circular de 14 de Septiembre de 1856 respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo, ó cualesquiera otras que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Art. 2º Estos capitales, como verdaderamente de la Nación, son denunciabiles siempre que sean desconocidos de las Oficinas de Hacienda, aun cuando el testador haya prevenido que se extendiera la escritura de imposición correspondiente.”

Y el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1859, dice: “Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose *los de Beneficencia* é instrucción pública que se hallen ocultos.”

60. Basta, pues, que alguien tenga conocimiento de un legado piadoso, para que presente desde luego la denuncia; porque como el único requisito es el de que se trate de bienes ocultos, que lo son, en la acepción legal de la palabra, todos aquellos para cuyo recobro no se ha hecho gestión formal y constante oficialmente (art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869), nada importa la radicación de la testamentaría ante la autoridad judicial, que no es la designada por la ley para perseguir dichos bienes, ni la circunstancia de que deban ó nó ser administrados por el Clero, condición no exigida por las leyes que acabo de insertar.

61. Con motivo de otros asuntos, he tenido la honra de presentar á vd. todos los argumentos deducidos por los denunciantes en pró de semejante teoría, y por tal motivo me limito ahora á fundar la verdadera interpretación de las indicadas disposiciones, para que si vd. se sirve aceptarla, se dé á conocer por medio de una resolución general, con el doble objeto de dar

por terminadas todas las cuestiones pendientes sobre tales bienes, y prohibir para lo sucesivo la admisión de las denuncias que no tengan los requisitos exigidos por la ley.

62. En la primera época de la Reforma, cuando se trataba simplemente de la desamortización de los bienes raíces de toda clase de corporaciones, surgió la duda sobre la exacta aplicación del art. 1º de la ley de 25 de Junio de 1856, respecto de ciertas fincas, que aun cuando eran objeto de posesión del Santuario de los Angeles, carecía éste, sin embargo, de los títulos de propiedad, por incuria tal vez de los albaceas responsables. Hé aquí la consulta, á cuya simple vista se comprende que trata de bienes de corporaciones eclesiásticas.

«En este Juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en *posesión del Santuario de los Angeles*; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años. Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo, sus derechos á salvo á la testamentaria, por no tener artículo expreso á que sujetarme.»

Concluye pidiendo que se declare por punto general: «que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.»

63. La Circular de 24 de Septiembre de 1856, resultado de tal consulta, refiriéndose siempre á las fincas que poseía el Santuario de los Angeles, dice en su parte resolutive: «El Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.»

64. Para mayor claridad, recordaré que el artículo 1º de la ley de desamortización se refiere á fincas de *propiedad* de alguna corporación civil ó eclesiástica; y como el Santuario poseedor, no tenía aún los títulos de dominio, por negligencia del albacea responsable, dudó el Juez de la aplicación del precepto y elevó la consulta. La resolución fué como se ha visto, afirmativa, y se refiere exclusivamente á las fincas poseídas por el clero,

65. Con este motivo tuve la honra de decir á vd. en el informe sobre la denuncia de los bienes destinados al Hospital de Jesús, lo siguiente: «Estos antecedentes demuestran que la intención del autor de esta circular aclaratoria, fué la de comprender en la desamortización todos aquellos bienes á que el Clero tenía derecho, en virtud de una donación testamentaria, aun

cuando por incuria de los albaceas ejecutores, ó por cualquiera otra causa, no se hubiere ejercitado ó perfeccionado ese derecho. Posteriormente se decretó la nacionalización de todos los bienes administrados por las corporaciones eclesiásticas; pero como estas últimas tenían acción para reclamar capitales y fincas, que por la causa indicada no hubieran entrado en su dominio y administración, fué necesario expedir un decreto especial que comprendiese todo esto que había quedado fuera de la prescripción del artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. Es muy posible que este decreto se haya dictado para evitar los abusos de la influencia del Clero en los momentos de la muerte; pero aún esta misma consideración convence de que solo se refiere á los legados piadosos; que de alguna manera debían caer en la administración de las corporaciones eclesiásticas. De otro modo esta ley habría quedado derogada por la de 14 de Diciembre de 1874, que se refiere sólo á la nacionalización y enajenación de los *bienes eclesiásticos* [art. 29].

66. Esta última consideración me impide analizar detenidamente el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, pues ó trata de bienes administrados por el Clero, ó está derogada por la citada disposición de 14 de Diciembre de 1874; y no obsta que en ella se prevenga la redención de objetos de Beneficencia é Instrucción pública, pues es bién sabido que el Clero administraba cuantiosos capitales destinados á uno y otro ramo.

Siendo esto evidente, así como la necesidad de resolver de una manera uniforme una suma considerable de denuncias relativas á legados piadosos de administración particular, tranquilizando á la vez á muchas personas que no se atreven á dar el debido cumplimiento á compromisos sagrados en espera de una resolución definitiva sobre este asunto, creo llegada la oportunidad de consultar á vd. la expedición de la siguiente

Circular.

67. Habiéndose presentado en esta Secretaría y en las Jefaturas de Hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de Beneficencia sin que conste la administración que de tales bienes tenga ó debiera tener alguna corporación eclesiástica; y considerando: que según el principio general de nacionalización consiguado en el artículo primero de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, solo han ingresado al dominio de la Nación los bienes administrados por el Clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor, de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piadosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de Beneficencia é Instrucción pública, solo puede referirse á los que fueron administrados por el Clero en uno y otro ramo, el Presidente de

la República ha tenido á bien resolver, que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables.

I. La existencia del legado piadoso.

II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.

III. El carácter de oculto atribuido al objeto de la denuncia en la forma expresada por el artículo 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso, en los términos por ellos prevenidos.

Resumen.

I.

La circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los capitales destinados al Colegio de las Vizcainas, se funda:

1º En la ley de 12 de Junio de 1859, que nacionalizó los bienes administrados por corporaciones religiosas.

2º En la extinción de todo fondo especial, decretada por la ley de 30 de Mayo de 1868.

3º En la enajenación de los capitales de Instrucción pública, prevenida por la ley de 14 de Diciembre de 1872. (Párrafos 2 á 7).

II.

Tales fundamentos tienen una fuerza que parece incontestable, si se examina la cuestión sin los antecedentes que he tenido la honra de presentar. El carácter puramente laico del Colegio de San Ignacio, las condiciones de sus Estatutos y la forma de la administración de sus fondos, convencen desde luego que éstos no debieron ingresar al dominio nacional, en virtud del precepto contenido en el artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. (Párrafos 11, 20 y 24).

III

La educación gratuita es uno de los diversos ramos de la Beneficencia, y como ella, se divide en pública y privada. A esta última corresponden los Establecimientos particulares que se sostienen con fondos enteramente ajenos á las arcas de la Nación. Hasta el año de 1861, la ley se limitó á proteger dichos Establecimientos, determinando solo sobre los fondos públicos de los colegios nacionales. Después, extinguidas las cofradías por el artículo 5º de la ley de nacionalización, el Gobierno se vió precisado á proveer sobre la

subsistencia del Colegio de San Ignacio, y así lo hizo por medio de la Suprema Orden de 6 de Enero de 1861; pero no por esto alteró la naturaleza de la fundación, pues aun cuando leyes posteriores comprendieron los bienes de que se trata en el fondo general de Instrucción pública, se respetó la administración particular prevenida por los fundadores. Por este motivo, extinguidos los fondos especiales por el artículo 4º de la ley de 30 de Mayo de 1868, solo ingresaron á la Tesorería los que por un título cualquiera habían caído en el dominio nacional, subsistiendo como deben subsistir, sin necesidad de disposición alguna, los de propiedad particular. (Párrafos 25 á 34).

IV.

Con lo expuesto queda también destruido el tercer argumento, y principalmente si se considera que la ley de 14 de Diciembre de 1874, no es ley de nacionalización, en virtud de la que ya haya podido adquirir algo el Erario Federal, sino simplemente de enajenación de capitales, destinados á la Instrucción pública por leyes anteriores. La resolución de esa misma fecha, provocada por el Sr. Lafragua, no fué como se pretende, una excepción del precepto legal para lo que no habría tenido facultades el Gobierno, sino la declaración de que los bienes del Colegio de las Vizcainas, como de propiedad particular, no estaban comprendidos en las prevenciones de esa ley. (Párrafos 35 á 38).

V.

Siendo, pues, infundada la circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los bienes expresados, creo que debe derogarse definitivamente. (Párrafos 39 y 40).

VI.

Consideraciones que se refieren á los intereses más sagrados de la sociedad, me deciden á ampliar el presente informe, indicando los medios que considero eficaces para garantizar el cumplimiento de las obras de Beneficencia, y para destruir las dificultades que se oponen á su desarrollo y engrandecimiento. (Párrafos 41 y 42.)

VII.

Los esfuerzos que se han hecho y que nuestra legislación patentiza para aliviar las miserias humanas han sido estériles, porque el sistema adoptado, que es exclusivamente el de Beneficencia pública, no es el más á propósito para conseguir tal objeto. La Beneficencia privada debe ocupar el

lugar preferente en la ley, porque es el medio natural; la pública debe solamente completarla llenando los vacíos que la primera deje. Este sistema no sólo se funda en consideraciones filosóficas, sino que está autorizado por casi todas las legislaciones extranjerías, de las que me he limitado á indicar la de España, Francia, Prusia, Wurtemberg y el Gran Ducado de Badem.

En México, desde la ley dictada por el Sr. Zarco, hasta la de 1º de Agosto de 1881, se ha omitido la clasificación en pública y privada, y se ha fijado la atención exclusivamente en la primera. Respecto de la segunda sólo se registran algunas disposiciones, que además de ser ineficaces, no han podido realizarse.

Para llenar este vacío, he indicado que la idea de protección aceptada por las leyes de España, es menos propia que la de fiscalización que representa mejor la vigilancia á que debe sujetarse la autoridad, y creo que debe adicionarse la planta de la sección respectiva establecida en la Secretaría de Gobernación, con un fiscal exclusivamente destinado á las obras de Beneficencia privada, cuyas principales obligaciones puntualizo. No propongo desde luego la expedición del decreto correspondiente, para lo cual tiene facultad el Ejecutivo, por ser esto del resorte de dicha Secretaría, á la que puede remitirse copia de esta parte del informe, para que determiné lo que juzgue conveniente. (Párrafos 43 á 55).

VIII.

Los actos de beneficencia, no solo necesitan una garantía que asegure su ejecución por parte de las personas encargadas de verificarlo; es además preciso evitar las rémoras y dificultades que han desalentado á los benefactores. Entre estas últimas, creo que la principal consiste, en la mala interpretación que se ha dado á algunas disposiciones relativas á bienes nacionalizados, con que se han procurado legalizar denuncias de bienes dejados en testamentos para obras de caridad. (Párrafos 57 y 58).

La ley de 9 de Abril de 1862 que se refiere á legados piosos, y la de 10 de Diciembre de 1869, que determina la redención de bienes ocultos de Beneficencia, suponen la administración que de ellos tiene ó debe tener una corporación eclesiástica. La consulta del Juez 2º de Distrito, que determinó la circular de 24 de Diciembre de 1856, y esta misma disposición puesta en vigor por la primera de las citadas, demuestran con toda claridad, que la intención del legislador, no fué por cierto, la de nacionalizar los bienes de administración particular legados para obras de piedad y Beneficencia. El art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, consecuente con el precepto general de nacionalización, solo pudo referirse á bienes administrados por el Clero. Esta opinión, se funda, además, en el art. 29 de la ley constitucional de 24 de Diciembre de 1874. El cúmulo de denuncias relativas á este ramo, pendientes de resolución y de todo punto improcedentes, así como la necesidad de tranquilizar á los albaceas encargados de verificar actos de caridad, hacen necesaria la expedición de una circular aclaratoria. Me he permitido

presentar á vd. un proyecto, en el que, después de aducir los fundamentos expuestos, determine los requisitos que deben comprobar los denunciantes de esta clase de capitales, que son los siguientes:

I. La existencia del legado piadoso.

II. La administración que de él tiene ó debía tener una corporación religiosa.

III. El carácter de oculto atribuído al objeto de la denuncia, en la forma expresada por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869. (Párrafos 59 á 67).

PROYECTO DE RESOLUCION.

Con fundamento de todo lo expuesto, me permito proponer á vd. las siguientes resoluciones:

I. Queda definitivamente derogada la circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los bienes del Colegio de la Paz.

II. Remítase á la Secretaría de Gobernación copia de la parte del dictamen relativo á la garantía de los actos de Beneficencia, para que se sirva determinar lo que considere conveniente.

III. Expídase la circular aclaratoria de la ley de 9 de Abril de 1862.

Concluyo, Señor, con la convicción de que el presente informe dista mucho de llenar enteramente su objeto; pero siendo el trabajo que ha tenido vd. á bien confiarme, superior á mis escasas fuerzas, me presumo corresponder con empeño, ya que no me es posible de otro modo, á tan honrosa distinción

México, 16 de Enero de 1885.—*Luis G. Labastida*.—Rúbrica.

Acuerdo.

México, Abril 6 de 1885.—Como opina la Sección, y por los fundamentos que expone en su informe:

1º Se revoca la resolución de 18 de Abril de 1884, por la cual se declararon redimibles los bienes pertenecientes al Colegio de la Paz.

2º No existiendo el principio fundamental establecido por las leyes de Reforma (art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859 y art. 29 de la ley de 14 de Diciembre de 1874), para declarar nacionalizados dichos bienes, toda vez que nunca han estado bajo la administración del Clero, deben desecharse y se desechan las denuncias y solicitudes en que se ha pedido la redención de los bienes mencionados.

3º Siendo muy conveniente al interés de la Sociedad, fomentar la acción privada en pró de la Beneficencia, alentando el impulso generoso de

los particulares, por medio de la seguridad que las leyes les den, de que sus donaciones en beneficio de alguna institución piadosa serán fielmente invertidas y estarán libres de cualquier denuncia, siempre que su administración no contrarie las leyes de Reforma, remítase copia en lo conducente del informe de la Secretaría de Gobernación, para que en la esfera de sus atribuciones se sirva resolver sobre este punto lo que estime más oportuno.

4º Expídase la circular que se consulta, y publíquese el informe de la Sección en el *Diario Oficial*.—*Dublán*.—Rúbrica.

CIRCULAR DE 6 DE ABRIL DE 1885.

Bienes destinados á beneficencia privada.

Requisitos para las denuncias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 2ª

Habiéndose presentado en esta Secretaría y en las Jefaturas de Hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de Beneficencia, sin que conste la administración que tales bienes tenga ó debiera tener alguna corporación eclesiástica, y considerando: que según el principio general de nacionalización consignado en el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, sólo han ingresado al dominio de la Nación los bienes administrados por el Clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor, de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piadosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de Beneficencia é Instrucción Pública, sólo pueden referirse á los que fueron administrados por el Clero en uno y otro ramo, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables.

I. La existencia del legado piadoso.

II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.

III. El carácter de oculto atribuído al objeto de la denuncia en la forma expresada por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso en los términos por ella prevenidos.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1885.—*Dublán.*—Una rúbrica.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR DE 22 DE DICIEMBRE DE 1885.

Cancelación.

De las hipotecas por valor de pagarés que no se presenten á la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de tres meses.

Permaneciendo aún gravada una parte de la propiedad raíz procedente de la desamortización, á causa del extravío que han sufrido los documentos que representaban los derechos de la Hacienda Pública al importe de las especies de las redenciones, y estando por otra parte interesada la sociedad en general, en que cese la depreciación que sufren tales bienes con motivo de las constantes reclamaciones á que se hallan expuestos, y de las dificultades que presentan para toda clase de operaciones de crédito, el Presidente de la República teniendo en consideración: que el art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1859, autoriza á las oficinas de Hacienda, para librar la orden de cancelación de las escrituras de hipoteca, por el valor que representan los pagarés de desamortización; que entre esta clase de documentos existen muchos que corresponden á operaciones nulificadas, lo que implica un amago constante é injustificado á los propietarios de las fincas á que dichos pagarés se refieren; que esta Secretaría necesita conocer el valor total de las responsabilidades que por este motivo haya contraído el fisco, á fin de liquidar este ramo de la Deuda Pública; que el Gobierno está moralmente obligado á sanear las fincas por él enajenadas y á impulsar por todos los medios que están á su alcance, las transacciones de que puede ser objeto la propiedad raíz, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien dictar las determinaciones siguientes:

1ª Se fija á los tenedores de esta clase de documentos, ya procedan de operaciones válidas ó nulificadas, el plazo de tres meses contados desde la fecha de esta disposición, para que los presenten en la Sección 2ª de esta Secretaría, ó en las Jefaturas de Hacienda.

2ª Estas oficinas procederán desde luego al examen de los pagarés exhibidos, y encontrándolos válidos y de operación subsistente, los devolverán anotados con la constancia de su presentación, previo acuerdo del Secretario de Hacienda, y dejando noticia de ellos en el expediente respectivo.

3ª En el caso que los pagarés procedan de operación nulificada, las ex-

presadas oficinas darán á los interesados un recibo provisional, en que se fijará la fecha de la operación, la finca ó capital redimidos y el valor que representen los documentos que se exhiban, y que las Jefaturas remitirán á esta Secretaría en pliego certificado.

4ª Vencido el plazo fijado en la fracción 1ª de esta circular, el Gobierno, á petición de la parte interesada, mandará cancelar las escrituras de redención, en la parte que represente el valor de los pagarés de cuya presentación no haya constancia en las oficinas correspondientes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885.—*Dublán.*

17 DE OCTUBRE DE 1889.

Efectos de remates respecto de hipotecas anteriores.

En el informe aprobado por el Presidente de la República, en acuerdo de 17 de Octubre de 1889 y que obra en el expediente de la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda, 12,878, 1ª cuaderno 6º, se estudia la siguiente cuestión:

¿El licitante que adquiere un inmueble en subasta pública, con el carácter de libre de todo gravamen, puede ser obligado al pago de una imposición anterior á la fecha del remate?

He aquí los párrafos relativos de ese dictamen:

«Hace descansar el Sr. R. la solución negativa en lo que sigue:

1º La venta de inmuebles se ha verificado siempre con calidad de estar libre el inmueble de todo gravamen, y por fundamento de equidad, amerita que con tal objeto se hacen las publicaciones de ley, se recaba del Registro público el certificado de gravámenes, se cita á los acreedores, y se sella finalmente el acto solemne, con la intervención de la autoridad judicial.

2º Los autores tratadistas y prácticos enseñan unánimes que las ventas que hace el fisco por deudas fiscales, así como las que hacen los Tribunales respecto de los bienes litigiosos, se entienden hechas libres de todo gravamen, etc.; y cita la luminosa obra de Carleval «De Judiciis» en su disp. 21, tít. 3º núm. 9 y 12 núm. 9 y 23 núm. 4, concluyendo con la consideración filosófica de que si no se diese en las enajenaciones hechas en subasta á los licitantes la garantía de plena libertad de la finca rematada, nadie se presentaría á hacer postura.

3º En sentido de las anteriores consideraciones hay varias ejecutorias, entre ellas las de 6 de Agosto de 1881 y 5 de Enero de 1882.

4º Este principio se consignó en los artículos 3,221, fracción V, y 2,928 del Código Civil y S. O. de 9 de Agosto de 1869 y ley de 9 de Abril de 1862.

Tales son las apreciaciones jurídicas que á juicio del Sr. R. ameritan y justifican la inadmisibilidad de la denuncia, y á ellas, por su orden, dedica en seguida la mesa su atención.

I. Con efecto: ha sido de práctica verificar las adjudicaciones de inmuebles con calidad de libres de gravamen; mas esto tiene innumerables limitaciones que obedecen al buen sentido y equidad predicadas por notables comentadores y expresamente consignadas en las leyes.

Sería inicuo efectivamente hacer del remate judicial una causa extintiva de todo derecho aun en perjuicio del ignorante de hecho, cuando la ignorancia sea perfectamente excusable, como lo es en el caso de que se trata, pues el Supremo Gobierno ignoraba por completo la existencia del capital en cuestión, y en manera alguna esa ignorancia se puede calificar de crasa ó afectada sino excusable, que no lastima jamás ni por motivo alguno al ignorante en los derechos sobre cuya existencia versa la ignorancia. Esto es de tal manera acomodado á la equidad, que no sólo pasa por común enseñanza de doctinarios muy respetables, sino que las leyes más sabias han sabido consagrarlos en principio.—Ésriche, *Dic. de Leg. y jur.*, voz «Ignorancia» y leyes allí citadas. «*Tempus non currit ignorantí nec legitime impedito.*»

En consecuencia, puede sentarse por regla precisa, que nunca daña la ignorancia de hecho, cuando ella no es crasa sino excusable, y que esta tesis afecta á toda resolución de autoridad pública.

Las consideraciones que el Sr. R. amerita para sostener bajo este aspecto la insubsistencia del crédito que se le reclama, tendrán más ó menos fuerza, pero en tratándose de acreedores que conozcan la existencia de sus créditos y á los cuales comprenden de lleno así las disposiciones legales como las doctrinas de los autores; mas nunca el interesado que se encuentra en una racional ignorancia de que le asiste tal ó cual derecho. Y por lo mismo, la cancelación en gravámenes por virtud de la venta en subasta, aun cuando se la supusiera de ley, que no lo es, pues los artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles del Distrito Federal que cita el Sr. R., no son de aplicación en el caso, porque se trata de cuestiones relativas á bienes nacionalizados, que se rigen por la legislación federal, no por la común; aun cuando lo fuese, tendría todas aquellas limitaciones que se desprenden así de la naturaleza propia de las mismas leyes, como de la equidad que las debe caracterizar, y entre ellas tendría forzosamente que considerarse como la primera la imposibilidad de salir á juicio á la defensa de sus derechos, y á tal imposibilidad se equipara sin duda alguna la ignorancia excusable del hecho. Esta en el caso queda comprobada plenamente con las constancias que obran á la foja primera del expediente, y de las que resulta que el fisco no ha tenido antecedentes, sino hasta la denuncia de la existencia de ese crédito en su favor.

La cita que el Sr. R. hace á la ley 14, tít. 13, part. 5ª y de la glosa de ella de Gregorio López, á juicio de la mesa, está muy lejos de lastimar la acción fiscal en el caso de que se trata, en su condición de acción hipotecaria ó real en contra del inmueble, postergándola como se pretende á la acción personal; tal cita, por el contrario, protege la acción del Fisco, y para persuadirse de ello, basta fijarse en que si bien, como lo dice el ocurso, la

expresada ley quiere que sea requerido personalmente el deudor antes de ejercitarse la acción hipotecaria en contra del siguiente poseedor del inmueble, esto trae una limitación importantísima, consignada en estas palabras de la propia ley: «et si lo podiere del cobrar, debe dejar en paz al otro que lo tiene.» Es decir, que la ley, por un principio de equidad, estima que cuando del responsable personalmente se puede obtener el pago de un adeudo, se le debe requerir, dejando en paz al poseedor del inmueble; pero se ve desde luego que la ley no ha querido en modo alguno irrogar perjuicios, sino evitarlos, y de su espíritu se desprende con toda claridad que la posibilidad á que se refiere debe ser tal que se equipare ó cuando menos se aproxime mucho á la celeridad del procedimiento ejecutivo. ¿Pero se podrá racionalmente decir que es el caso de aplicación de esta ley, el de dejar en paz al poseedor de la finca gravada para ir en busca del que en el caso haya sido ó deba ser el personalmente obligado cuando se trata, como en el presente caso, de operaciones cuyos autores en su mayor parte han desaparecido, ó son ignorados con ocasión de la antigüedad de las propias operaciones?

Cuestión sería de incalculable trascendencia para el Fisco, dar siquiera por un solo instante la antijurídica interpretación que pretende el Sr. R. á la ley de que se trata, pues de una vez habría que declarar nugatorias las hipotecas todas referentes á bienes nacionalizados, é ir en busca de los responsables de los gravámenes, ó sea, mejor dicho, de sus sucesores hasta segunda ó tercera generación, pues bien seguro es que los primitivos no podrían ser habidos por la remota época de la constitución de esos gravámenes.

Esta sola consideración da la medida exacta del alcance que debe concederse á las palabras de la ley que se ha citado.

Pero si á mayor abundamiento, y suponiendo por un solo momento admisible la ilimitada extensión que á ellas atribuye el ocurso, su propia cita que hace á la glosa de dicha ley, facilitaría el medio exacto de hacer una buena interpretación: dice el glosador Gregorio López en el inciso 6º: «*Sexto limita nisi fiscus agat hypothecaria ob tributa non soluta ut in cum posesor, etc.*»

De estas palabras se desprende con toda claridad, que la supradicha ley tiene entre otras la restricción referente á adeudos fiscales que jamás pueden colocarse en un matemático paralelismo jurídico con los adeudos de entre particulares, sino que llevan impreso el sello de una prerrogativa que los caracteriza en los términos de los privilegios, desde la más remota antigüedad señalados al Fisco.—Escríche, *Dic. de Leg. y Jur.*, voz «Fisco» y citas allí.

II. Al ameritar el peticionario que los autores, tratadistas y prácticos, enseñan sin discrepancia que la venta hecha en pública subasta enajena el inmueble con total cancelación de todo gravamen, hace descansar su aseveración en las luminosas doctrinas de Carleval en su obra «*De judiciis*» Disp. 21, tít. 3º, núm. 9 y 12 núm. 9 y 23 núm. 4.

Como el presente informe tiene que ser producto de un análisis atento del ocurso presentado por el repetido Sr. R., la mesa examina con presencia

del texto citado, los fundamentos aducidos, y en vista de su estudio tendrá la honra de emitir su juicio.

La mesa no va de todo punto de acuerdo con la generalidad de la tesis del solicitante, de la que resulta que sin discrepancia, autores, tratadistas y prácticos enseñan que las ventas en subasta se entienden hechas con absoluta libertad de gravamen respecto de la finca enajenada, y para tal discordancia se apoya precisamente en la cita hecha por el Sr. R.: Carleval. «De judiciis,» tít. 3º, Disp. 21.—Comienza este comentador rubrando su disputa 21 en términos de todo punto dubitativos, cuales son los siguientes: «*Utrum venditio pignorum captorum in causam iudicati subhasta mandato iudicis, instante creditore etc.*» y al dar principio á su análisis jurídico establece que hay gran división entre la enajenación ó venta que se haga por el deudor insolvente de alguna prenda y la venta ó dación de la prenda hecha por el acreedor como tal.

Encamínase con efecto la investigación científica á lo siguiente: ¿Cuál es la consideración que debe hacerse de la venta de un inmueble en pública subasta? ¿Debe estimarse la venta como hecha por el acreedor con el derecho de acreedor ó por el deudor extrajudicialmente? Y sobre tal punto el propio autor se expresa en estos términos en el número 3 de la mencionada disputa: «*At cum instantibus creditoribus res pignori capta in causam iudicati venditur á iudici exequente, non est expeditum, quid de ista venditione iudicandum sit an censendum sit vendi piguns á creditoribus, jure creditoris, an potius a debitori.*»

Estas solas palabras con las dos sentencias contenidas en los números 4 y 6 de la respectiva disputa, puntualizan á satisfacción que no es tan uniforme como se asienta, la opinión de los tratadistas y autores acerca de la apreciación que se hace de la venta hecha en pública subasta, sobre si se conceptúa efectuada por el acreedor ó por el deudor; y siendo estas entidades jurídicas más que diferentes, contrapuestas, su representación ficta por medio de la autoridad judicial, debe traer consigo efectos á sí mismo no solo varios sino contrapuestos.

Tan es árdua esta cuestión, que como se ve del propio texto de Carleval, por el concepto de que la venta judicial ficticiamente se verifique por el deudor, están Baldo, Negusancio, Antonio Faber, Surdo y aun como se amerita, se prueba que la célebre nota de la glosa de la ley *id quod nostrum, etc.* Y por la sentencia de que la autoridad pública simboliza al acreedor, se tiene á Juan Vicencio de Anna, Graciano, etc., basados en la ley *Si ob causam. 4 C. de evictionibus* en la que se ven estas notables palabras: «*Cum in venditione; quarite facta est sum creditor nogotium gerat.*» Y por fin, el repetido Carleval, en el número 9 que es el invocado por el señor R., después de consignar los varios y encontrados pareceres de los autores sobre la materia, concluye estimando tan sólo que regularmente (regulariter) la venta judicial llevará los efectos que se mencionan; mas no establece ni podría hacerlo, á menos de caer en un absurdo, que la venta subasta purifique de tal modo el inmueble gravado, que acreedores citados y no citados (estos son los

ignorantes de hecho que no se conceptúan citados) hábiles é impedidos, presentes ó ausentes, comunes ó privilegiados pierdan ipso facto todos sus derechos.

Por punto de ampliación se hace necesario fijar la atención muy singularmente en la cita que el señor R., hace de Salgado en su laberinto de acreedores P. E. Cap. 2º número 112, pues allí precisamente se corrobora de modo más satisfactorio lo que queda expuesto en punto á no poder perjudicarse nadie (mucho menos el Fisco) por una ignorancia excusable.

Dice Salgado en el número 11 de la misma parte 3ª Cap., refiriéndose al consentimiento para la venta de la cosa hipotecada.....etc. «hic consensus creditoris, quod res hypoteca distrahatur sufficit tacitus, ejus silicet presentia sine contradictione» y se refiere á la ley 37, tít. 13, part. 5ª

La claridad de estos conceptos pone en absoluta evidencia la ineludible necesidad de que para que la venta de cosa hipotecada perjudique á un acreedor hipotecario, se requiere que éste preste su consentimiento, el cual podrá ser expreso ó tácito, siendo el segundo prestado en las condiciones de estar presente el acreedor, y no contradecir, lo cual asimismo se confirma por la glosa de Gregorio López de la ley 37, tít. 13, part. 5ª, Non potest debitor servum specialiter pignoratim manumittere, si hoc facit creditore ignorante; sed si eo presentia, et non contradicenti, tenet manumissio, etc.

3º Respecto á los artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles que se citan, ya queda dicho que á juicio de la mesa son ineficaces para la situación del caso, como lo serían los de cualquier Código de algún Estado de la Federación, pues que no se trata de un punto de derecho común, sino de una cuestión de fuero Federal, y por lo mismo la Mesa sólo toca en estudio de este tercer punto que se amerita de fundamental, la suprema orden de 9 de Agosto de 1869 y la ley de 9 de Abril de 1862.

Respecto de las prevenciones contenidas en la Suprema Orden de 9 de Agosto de 1869, aunque no se cita la fracción que se invoca, dado lo que viene estableciéndose por el peticionario al respecto de adquirirse libre de todo gravamen la finca adquirida en pública subasta, de suponerse es que se referirá á la fracción 3ª que trata del caso en que el que aparece responsable pruebe que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre y haya transcurrido desde la adquisición el tiempo necesario para la prescripción, en cuyo caso, conforme á tal disposición, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á la adquisición, dando por razón de esto la expresada Suprema Orden, que en todo caso el Fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener. Dos puntos de amparo busca en esta Suprema Orden el Sr. R.: 1º La adquisición en calidad de libre y 2º La prescripción. Queda el primero plenamente desvanecido con sólo tener en cuenta que el adjudicatario no era ignorante de que no adquiría en calidad de libre la finca de que se trata, desde el momento en que era conocedor asimismo de que se cancelaba un crédito perteneciente ya al Fisco, con expresa infracción del decreto de 3 de Noviembre de 1858. Y como la ignoran-

cia del derecho no aprovechaba, Dic. de Leg. y Jur. de Escri. voz «Ignorancia,» sino en ciertas cosas al menor, á la mujer, al labrador sencillo y al soldado, no podría en manera alguna alegarse por el Sr. R. la ignorancia de la existencia de tal Decreto, ni tampoco y consiguientemente la del hecho del reconocimiento á que estaba haciendo relación esa disposición legal.

Por lo que hace á la prescripción de la acción, la Suprema Orden de que se trata, ha salvado, como era no sólo equitativo sino de estricto derecho, las excepciones que pudieren oponerse en justicia por el responsable al clero, y especialmente la prescripción; mas como esta se encuentra expresa y terminantemente renunciada en la escritura de imposición y como por otra parte es ya una doctrina plenamente admitida la renuncia de la prescripción negativa ó extintiva, sobre lo cual hay ya en el ramo de nacionalización innumerables casos resueltos en este sentido, si el responsable renunció la prescripción, lo hizo entonces en favor del clero, y hoy en favor del Fisco, y por la misma razón de derecho y equidad. Si el Fisco no podía adquirir más derechos que á los que el clero asistían, no puede tampoco perder derechos que el clero no había perdido, como el de repeler la excepción de prescripción, en mérito de la de renuncia expresa de ella.

El art. 2º del decreto de 9 de Abril de 1862, del que no se puntualiza cuál sea el artículo invocado aunque presumible es que debiera haber sido el 2º por la similitud del caso, salva en iguales términos las excepciones, pero asimismo habla de la utilidad de la prescripción, mas cuando esta exista y no cuando está neutralizada por la renuncia. Cae por lo mismo bajo las consideraciones que se acaban de exponer.

CIRCULAR DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1891.

Denuncia y redención de capitales.

Plazo para su comprobación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 2ª

A fin de dejar expedita la acción del Fisco para el cobro y enajenación de los bienes nacionalizados, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1859, 16 de la de 5 de Febrero de 1861, circular de 31 de Julio de 1868 y demás disposiciones relativas; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los denunciantes la obligación que tienen de comprobar y redimir en el plazo de un mes, los bienes que hayan sido objeto de sus respectivas denuncias, cuyo plazo por consideraciones de equidad empezará á correr para las que se hayan presentado anteriormente, desde la fecha de la publicación de esta circular, y respecto de las que en lo futuro se presenten, desde el día en que se comu-

nique la denuncia al responsable. Los denunciantes que no cumplan con dichas obligaciones, perderán sus derechos, y el Fisco procederá de oficio y por su cuenta á la comprobación y cobro de los bienes expresados.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1891.—*Gómez Farías.*

CIRCULAR DE 9 DE JULIO DE 1892.

Aclara la de 5 de Noviembre del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 2ª

A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la circular de 5 de Noviembre último, que concedió á los denunciantes de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncias y hacer las redenciones correspondientes; el Presidente de la República, ha dispuesto que tal plazo comience á correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la sección respectiva; pues esa tramitación, no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que pueda proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practiquen en la sustanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada circular para la redención de capitales nacionalizados, comience á correr, desde la fecha en que se aprueba la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.—*Romero.*

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Liberación de responsabilidades que, por la Nacionalización ó por los impuestos, reporta la propiedad raíz á favor de la Hacienda Pública Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Desde la fecha de esta ley hasta el día 30 de Junio de 1893, los

tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturateza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes ó pagar una tercera parte en efectivo y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda Pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

Art. 2º La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciantes, sino hasta que haya expirado el plazo concedido á los censatarios en el artículo anterior, y al verificarlo, tendrán los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, sólo tendrán derecho los denunciantes á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recaude el Fisco en virtud de sus denuncias.

Art. 3º Desde la expedición de esta ley hasta el día 31 de Diciembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalización, ó por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la fracción II de este artículo, aun cuando haya habido gestión de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos, que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable, durante cinco años contados desde el día en que fué exigible.

Art. 4º A nadie podrá obligarse á solicitar la expresada declaración. Tampoco podrá negarse al que la solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se extenderán en la forma y con las estampillas que determine el reglamento de esta ley, pero sin que el costo de estas últimas exceda de 25 pesos.

Art. 5º La declaración de la renuncia de los derechos fiscales, coloca á la finca á que dicha declaración se refiere, completamente á cubierto de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola

presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestión, denuncia ó demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración á que pudiere estar sujeta, salvo lo dispuesto en el art. 17.

Art. 6º. Transcurrido el plazo á que se refiere el art. 3º, no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

Art. 7º. En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones el tipo de interés que señale la escritura respectiva, y á falta de este dato, el 6 por ciento anual. Sólo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes á diez años.

Art. 8º. Cuando la escritura de imposición de un capital ó el registro de la misma contengan defectos de substancia ó forma, que á juicio del Gobierno hagan dudoso el derecho del Fisco, ó cuando no esté bien identificada la finca responsable, ó exista alguna confusión entre el capital de que se trate y otro que haya sido redimido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

Art. 9º. Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluido conforme á esta ley, quedan perfectas é irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo federal, sin limitación alguna, las practicadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes Militares del Gobierno Constitucional hasta al 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno federal ó sus Agentes.

Art. 10. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del día 30 de Junio de 1893 á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

Art. 11. Aprobados por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos á la Tesorería general, á fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados especiales que acrediten la suma que se aduce en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

Art. 12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Se-

cretaría de Hacienda de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco, en las redenciones de capitales, ó en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalización.

Art. 13. Los certificados de que habla el art. 10, que importen devolución de bonos, serán admitidos como los títulos de la Deuda pública, en la parte que según la presente ley pueda satisfacer con este papel, en las redenciones de capitales ó cualesquiera otros pagos que hayan de verificarse por operaciones de nacionalización.

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 quedaren todavía insolutos algunos certificados por numerario ó bonos, éstos serán canjeados en títulos de la Deuda Consolidada, los primeros á la par y los segundos en la proporción de cincuenta pesos de bonos por cada cien de certificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el artículo 10, quedarán diferidos y en la condición en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados á la Deuda pública en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelarse las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos, no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el art. 1º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del art. 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el art. 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación solo será declarada por los Tribunales.

Art. 18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene.

ARTICULO TRANSITORIO.

La facultad que se concede por el art. 1º de esta ley á los tenedores de fincas y capitales, para que rediman sus propios adeudos, en nada interrump-

pe los procedimientos que actualmente siga el Fisco federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiendo conforme á las leyes mientras no se verifique.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*F. Mejía*, Diputado Presidente.—*J. M. Couttolene*, Senador Presidente.—*F. D. Macín*, Diputado Secretario.—*Enrique M^a Rubio*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.

Comuníquelo á vd. para sus efectos.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero*.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley anterior

CAPITULO I.

De los denunciantes.

Art. 1º Para que un denunciante adquiriera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el art. 2º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

Art. 2º Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año.

Art. 3º Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber presentado una comprobación exacta de la existencia del capital ó finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debía corresponderles y la Hacienda pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4º No se admitirán en un solo escrito denuncios que se refieran á diferentes fincas, pero si puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

Art. 5º La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo, luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino lo que real y positivamente ingrese á las arcas de la

Federación, cualesquiera que sean las quitas ó condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción ó por cualquiera otra causa

Art. 6º La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular, que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

Art. 7º Cuando se trate de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá ó desechará la denuncia. En el primer caso, si se tratare de simulación, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que decida sobre ella; si no hubiere simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

Art. 9º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el art. 7º de este reglamento se hiciere por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado con todos los datos que ministre el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previo el informe de la Sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

CAPITULO II.

De los censatarios.

Art. 10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que quieran aprovecharse de las ventajas que les conceden los artículos 1º y 2º de la Ley de esta fecha, presentarán escrito á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á las Jefaturas del ramo en los Estados, pidiendo se les admita la redención del valor de las primeras, ó del monto de los segundos.

Art. 11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán á la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la tramitación, especificando si el asunto de que se trata fué objeto de alguna denuncia, y si se ha concedido la subrogación á un tercero.

Art. 12 En el último caso del artículo anterior, la oficina de Hacienda respectiva examinará si la persona á quien se haya concedido la subrogación ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes á que se refieren las circula-

res de 5 de Noviembre de 1891 y su aclaratoria de 9 de Julio del año corriente, manifestándolo así en su informe para que la Secretaría acepte ó rehusé la solicitud del censatario.

Art. 13. Desde la fecha de este reglamento hasta el día 30 de Junio de 1893, sólo los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

Art. 14. En caso de que no se presenten á redimir sus adeudos los censatarios ó poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto del capital y réditos, ó á recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años, quedando á salvo la facultad de hacer la redención en los términos del artículo 1º de la propia ley.

Art. 15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario ó poseedor de la finca, el entero de las especies respectivas, so pena de perder el beneficio de la ley, porque después del día 30 de Junio de 1893, los censatarios sólo podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de pago que elige y se haya decretado la redención en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procederá á practicar la liquidación respectiva.

Art. 17. Además de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vigentes, la última parte del artículo 1º de la ley de esta fecha, permite la de pagar dos terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos y el resto en dinero efectivo y al contado. En este caso pueden admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por créditos procedentes de la nacionalización, los certificados de la Deuda flotante y los bonos de las emisiones decretadas por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y se condonarán los réditos del capital ó productos de la finca.

Art. 18. Para exigir los productos de una finca nacionalizada, á falta de datos ciertos y positivos, se calculará un 6 p $\%$ anual sobre el valor que se atribuya á dicha finca.

Art. 19. Si el censatario opta por la forma expresada en la última parte del artículo 17, la liquidación se limitará á precisar el monto del capital ó valor de la finca, designando las dos terceras partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos, y la tercera restante que será satisfecha en numerario. Ambas especies se pagarán al contado.

Art. 20. Las liquidaciones que practiquen las oficinas federales deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya

sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, ó ya de practicar una redención convencional.

Art. 21. Toda liquidación que sirva de base á un requerimiento ejecutivo se practicará expresando que su monto total deberá pagarse en numérico.

Art. 22. Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores, el que se hace dentro de los cinco días siguientes al en que se comunique al deudor haberse aprobado la liquidación por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Las oficinas de Hacienda se sujetarán, para la práctica de estas operaciones, á los modelos que se publican á continuación con los números 1, 2 y 3.

Art. 24. La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la Deuda que se amorticen con motivo de las operaciones de nacionalización, cuya cuenta se publicará cada seis meses en el «Diario Oficial», después de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV.

De las escrituras de subrogación, cancelación y revalidación.

Art. 25. Los gastos que originen todas las escrituras que se otorguen con motivo de las operaciones de nacionalización por la Hacienda pública á favor de uno ó varios particulares, serán por cuenta de estos últimos.

Art. 26. Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los Territorios por los Administradores de rentas, y en el Distrito federal por el Jefe de la Sección respectiva, ó por la persona que designe el Secretario de Hacienda.

Art. 27. Otorgará la escritura el notario que designe el interesado. Este notario tiene obligación de ocurrir á las Oficinas á sacar los datos que necesite de los expedientes respectivos, los cuales en ningún caso y por ningún motivo saldrán de dichas Oficinas.

Art. 28. De toda escritura que se otorgue se remitirá una copia simple por el Notario respectivo y á costa del interesado, á la Oficina correspondiente, á fin de que dicha copia se agregue al expediente que dió origen al contrato.

Art. 29. Las escrituras contendrán á favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la evicción y saneamiento manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obligación para lo futuro, que la consignada en el art. 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en la segunda parte del art. 5º del decreto de 28 de Marzo de 1862 y en el art 7º del acuerdo de 9 de Agosto de 1869.

Art. 30. Las escrituras que se otorguen con infracción de lo dispuesto en

el artículo anterior, serán nulas y de ningún valor en lo que se refiera á las obligaciones estipuladas para la Hacienda pública, en contravención á lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 31. Las escrituras de subrogación otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificación para que surtan sus efectos contra tercera persona.

CAPITULO V.

De la expedición de las declaraciones.

Art. 32. El que pretenda la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización ú otras causas pudieran existir respecto de una finca determinada, deberá solicitarla por escrito, fijando con toda claridad la clase de predio de que se trate, el Municipio, Distrito, Estado ó Territorio en donde esté ubicada, su nombre si lo tuviere, precisando el número y la calle si fuere urbano, y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la contribución.

Art. 33. Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará además una constancia de la Oficina recaudadora respectiva que lo determine. Esta constancia se expedirá gratis y sin estampilla por las oficinas recaudadoras.

Art. 34. La solucitud de deliberación se presentará en la forma determinada por el modelo adjunto n^o 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ante los Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas en las poblaciones de los respectivos Estados ó Territorios en que residan, y ante las Administraciones subalternas del Timbre en los demás Distritos y Municipalidades de la República.

Art. 35. Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide la presentación directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda, respecto de las fincas ubicadas en cualquiera localidad del Estado respectivo, ni la presentación directa en esta Secretaría, respecto de las fincas, de cualquiera parte de la República.

Art. 36. Cuando las solicitudes se presenten á las Administraciones Subalternas del Timbre, éstas fijarán al margen ó al calce, por cuenta del interesado, las estampillas que correspondan al valor de la finca, según lo dispuesto por el art. 44 de este Reglamento y las cancelarán con el sello de su Oficina ó con la fecha y la firma á falta de éste.

Art. 37. Todas las solicitudes serán remitidas por los Administradores Subalternos del Timbre, con la correspondiente factura, de la que conservarán una copia, á sus respectivos Principales, para que éstos á su vez las remitan en la misma forma á las Jefaturas de Hacienda del Estado á que pertenezcan.

Art. 38. Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que le en-

vien las Administraciones Principales del Timbre, procederán desde luego á examinarlas, y no encontrando inconveniente, ya respecto del valor que se haya atribuído á la finca que pretende liberarse; ya porque esta última no está sujeta á responsabilidad alguna de las que conforme á los artículos 3º y 17 de la ley no pueden ser objeto de renuncia, remitirán las solicitudes á la Secretaría de Hacienda con la siguiente razón, suscrita por el mismo Jefe de la Oficina: «No hay inconveniente para la declaración que se pide.» En caso contrario, la razón expresará la responsabilidad á que esté afecta la finca é indicará el expediente en que obren las constancias respectivas.

Art. 39. Las solicitudes que se presenten á la Secretaría de Hacienda, pasarán inmediatamente á la Sección del ramo, en la que informará el empleado que tenga los antecedentes ó el que designe el Jefe de ella, en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 40. Si el Jefe de la Sección estuviere de acuerdo con el informe lo suscribirá, y en caso contrario, manifestará las razones que tenga para discutir. Esto mismo tendrá lugar respecto de los informes que rindan las Jefaturas de Hacienda, en los casos de que se trata en este capítulo.

Art. 41. Las solicitudes que se presenten directamente á las Jefaturas de Hacienda y á esta Secretaría, llevarán las estampillas determinadas por los artículos 36 y 44 de este Reglamento.

Art. 42. Terminada la tramitación de las solicitudes referidas, si hubiere lugar á la expedición de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, el Secretario de Hacienda así lo acordará, y el empleado del ramo que éste designe, procederá á expedirla y firmará el documento que contenga la declaración.

Art. 43. Estos documentos estarán impresos y encuadernados en libros talonarios, de manera que correspondan á un solo volumen los que se refieran á cada Estado, Distrito Federal y Territorios. En el anverso llevarán impresa la declaración formal de la renuncia de los derechos eventuales que el Fisco pueda tener por la nacionalización ó por impuestos de cualquiera clase, á la finca de que se trate; en el reverso estarán impresos los artículos 3º, 4º, 5º y 7º de la ley de esta fecha; y en el talón se designará la finca liberada, su precio, el nombre de su poseedor y la fecha de la expedición del documento, cuyo modelo se acompaña con el número 5.

Art. 44. El gravamen que causa la expedición de las declaraciones á que se refieren los artículos 3º y 4º de la ley de esta fecha, se pagará en estampillas de documentos y libros que tengan un resello especial con estas palabras: «Propiedad raíz» y sus valores serán los siguientes:

I. Si el precio de la finca no pasa de \$500, el escrito llevará una estampilla de un peso.

II. Si pasa de \$500 sin exceder de \$5,000, la estampilla será de 5 pesos.

III. Si pasa de \$5,000 sin exceder de \$10,000, el valor de la estampilla será de diez pesos.

IV. Si pasa de \$10,000 sin exceder de \$20,000, la estampilla será de veinte pesos.

V. Y de \$20,000 en adelante, se pondrá un timbre de veinticinco pesos.

Art. 45. Los Administradores del Timbre sólo se abonarán el dos por ciento sobre el producto bruto de la venta de estas estampillas.

Art. 46. Al expedirse por la Secretaría de Hacienda el documento que contenga la declaración, se pondrá en él un sello ó estampilla, que represente el valor de los timbres que se hayan adherido por el interesado en su solicitud.

Art. 47. Una vez acordada la renuncia, se desprenderá del libro que corresponda, el documento respectivo, después de llenar los blancos que tenga la redacción y de sellarlo en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 48. Estos documentos se remitirán á su destino en pliegos certificados, por los mismos conductos por los que se enviaron á la Secretaría de Hacienda las solicitudes respectivas.

Art. 49. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales no ampara más que un solo predio. Si este estuviere dividido en dos ó más lotes cubierto cada uno de ellos por un título especial de dominio, se necesita un certificado para cada título.

Art. 50. Esta declaración producirá los efectos á que se refiere el art. 5º de la ley de esta fecha, aun cuando se haya expedido por error, respecto de una finca sujeta á una de las responsabilidades cuyo cobro se haya gestionado en los últimos cinco años, y sólo podrá exigirse la responsabilidad en que por este motivo incurra el empleado que la expidió.

Art. 51. Es motivo de responsabilidad para todos los empleados que informen ó intervengan de alguna manera en la tramitación de estas solicitudes, la expedición que se haga indebidamente de una declaración de renuncia, por no haber informado á la Secretaría de Hacienda con exactitud y oportunidad sobre las responsabilidades á que estaba sujeta la finca liberada.

Art. 52. Todas las solicitudes que se hayan despachado favorablemente, se encuadernarán de manera que se encuentren en un mismo volumen todas las que correspondan á un sólo Estado, y si es posible á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contenga la declaración, la letra de la serie á que esta pertenezca y la fecha en que se expidió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo á la finca liberada si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen, se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las solicitudes que no ameriten la declaración de renuncia, por tratarse de fincas sujetas á responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y sólo podrán ser despachadas cuando ésta última haya sido solventada ó extinguida por cualquier medio legal.

Art. 55. Si el documento que contenga la declaración de la renuncia

de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza ó extravía, el que tenga interés en reponerlo, podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

Art. 56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado, y en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado ó triplicado.

Art. 57. Solo la declaración original, su duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el art. 5º de la ley, y nunca el traslado de ella, aun cuando sea hecho por Notario público y previa la protocolización del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta, agregándole otro ó parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita para salvar la parte agregada, un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

De la depuración y reconocimiento de los créditos.

Art. 59. La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito Federal, presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la Deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el art. 11 de la ley de esta fecha; y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operacio-

nes nulificadas, nunca se comprenderán réditos ni indemnización de ninguna clase; sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibido por las Oficinas federales correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Durante el plazo concedido á los censatarios, en el artículo 19 de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aun la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893.—México, Noviembre 8 de 1892.—Romero (1)

Modelo número 1.

PRIMER CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Número de la liquidación.	Número del expediente.
<i>LIQUIDACION del capital de mil pesos, que reconoce el C.....</i>	
<i>sobre la finca de su propiedad denominada.....</i>	<i>ubicada en</i>
.....
.....

<i>Capital.....</i>			\$ 1,000	00
<i>(*) Réditos en 10 años á razón de un cinco por ciento anual.....</i>			500	00
<i>Suma.....</i>			\$ 1,500	00
<i>Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C....</i>				
<i>..... en la forma siguiente:</i>				
<i>En créditos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública dos terceras partes.....</i>	\$ 1,000	00		
<i>En dinero efectivo una tercera parte.....</i>	500	00		
<i>Igual.....</i>	\$ 1,500	00	\$ 1,500	00

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme.

Firma de la persona que practique la redención.

(*) El rédito será el que designe la escritura y á falta de este dato, el 6 por ciento anual.

(1) Posteriormente se han expedido referentes á esta ley las siguientes disposiciones:
Acuerdo de 25 de Noviembre de 1892 sobre que siempre que la propiedad, cuya redención se solicita exceda de \$20,000, no se necesita justificante de éste último.

Circular de 26 de Diciembre de 1892, para que los recursos sobre denuncias de derechos fiscales lleven estampillas de á 50 centavos.

Acuerdo de 18 de Enero de 1893 sobre admisión en las operaciones practicadas con anterioridad de los certificados especiales expedidos conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892.

SEGUNDO CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1885.

Número de la liquidación.

Número del expediente.

LIQUIDACION del capital de mil pesos que reconoce el C.....
sobre la finca de su propiedad denominada.....ubicada en

Capital.....			\$ 1,000	00
(1) Réditos al 5 p 8 anual en diez años.....			500	00
Suma.....			\$ 1,500	00
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C.....en la forma siguiente:				
(2) Una novena parte que corresponde al denunciante (si lo hubiere) en dinero efectivo.....	\$	166	66	
El resto en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885.....		1,333	34	
Igual.....	\$	1,500	00	\$ 1,500 00

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme.

Firma de la persona que practique la redención.

(1) El rédito será el que designe la escritura, y á falta de este dato el 6 por ciento anual.

(2) En caso de que no haya denunciante, se dirá simplemente: «cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C..... en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885.»

Orden de 24 de Enero de 1893 para que se remitan noticias de las denuncias de los derechos fiscales de la propiedad raíz.

Circular de 31 de Enero de 1893 dando reglas para la expedición de documentos de derechos fiscales (se inserta á continuación pág. 295).

Acuerdo de 21 de Marzo de 1893 que dispone se encargue el Departamento de Legislación de la expedición de las declaraciones de los derechos fiscales

Acuerdo de 21 de Marzo de 1893 disponiendo cuiden la Dirección de Contribuciones y el Departamento de Legislación de que las fincas liberadas estén al corriente en el pago de sus impuestos.

Informe y acuerdo de 12 de Abril de 1893 sobre el despacho en el Departamento de Legislación de la expedición de las declaraciones de los derechos fiscales

Circular de 26 de Septiembre de 1893 sobre liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz.

Decreto de 28 de Noviembre de 1893 autorizando al Ejecutivo para prorrogar el término para pedir los denuncios de los derechos del fisco sobre la propiedad raíz.

Decreto de 29 de Diciembre de 1893 prorrogando el plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 para pedir certificados de las denuncias de los derechos del fisco

Decreto de 18 de Diciembre de 1894 prorrogando el plazo fijado en el art. 3 de la ley de 8 de Noviembre de 1892 para liberación de responsabilidades de nacionalización.

Decreto de 17 de Diciembre de 1895 ampliando el plazo fijado por la ley de 8 de Noviembre de 1892 para liberación de fincas.

TERCER CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por la última parte del art. 1º de la ley de esta fecha y del 17 de este reglamento.

Número de la liquidación.

Número del expediente.

*LIQUIDACION del capital de mil pesos que reconoce el C.....
sobre la finca de su propiedad denominada.....ubicada en
.....*

<i>Capital.....</i>			\$ 1,000	00
<i>Dos terceras partes en créditos reconocidos y no di- feridos.....</i>	\$ 666	66		
<i>Una tercera parte en dinero efectivo.....</i>	333	34		
<i>Igual.....</i>	\$ 1,000	00	\$ 1,000	00

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme.

Firma de la persona que practique la redención.

Modelo núm. 4.

MODELO DE SOLICITUD.

El que suscribe, ante Ud. respetuosamente dice: que desea obtener la renuncia de los derechos que tenga la Hacienda pública federal sobre (la casa, hacienda, rancho ó terreno) de mi propiedad (ó de la de tal persona) ubicada en (la Ciudad, Villa, Pueblo ó lugar) correspondiente á la Municipalidad de.....del Distrito ó Cantón de..... del Estado de..... y cuya finca es conocida por (aquí el nombre si la finca es rústica ó la designación de la calle y número si es urbana). Protesto que el valor fiscal que se ha fijado á la expresada finca es el de..... como lo justifica la adjunta constancia, y que la misma propiedad no está sujeta á responsabilidad alguna fiscal, cuyo pago se haya gestionado en los últimos cinco años.

Con fundamento del artículo 4º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y de los artículos 32 y siguientes de su Reglamento.

A Ud. suplico se sirva ordenar se me expida la expresada declaración.

Lugar y fecha.

Firma del interesado.

Cert. núm. 1.

Serie A.

ESTADO DE GUANAJUATO

(Aquí el sello especial).

Distrito de.....

Municipalidad de.....

Valor de la propiedad \$.....

Declaración expedida á favor de.....
el día.....

México, á.....de.....de 189

Modelo núm. 5.

CERT. NUM. 1.

SERIE A.

ESTADO DE GUANAJUATO

En virtud de la prescripción del artículo 3º de la ley de.....
de..... y en los términos por ella prevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre.....

(Aquí el sello especial).

México, á.....de.....de 189

CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1893.

Reglas.

Para la expedición de los documentos de renuncia de los derechos fiscales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— México.—Sección 2ª.—Con objeto de evitar perjuicios y dificultades á los propietarios que soliciten la declaración de la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización ú otras causas pueda reportar la propiedad raíz, en virtud de lo dispuesto por la ley de 8 de Noviembre de 1892, y para la exacta aplicación del art. 49 del Reglamento de dicha ley, expedido en la misma fecha, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dictar las dos reglas siguientes:

PRIMERA: Se expedirá un documento de liberación para cada predio.

SEGUNDA: Se expedirá un solo documento cuando se hayan reunido varios predios y formen uno sólo, amparados por un mismo título de dominio.

Estas reglas, que determinan de una manera general la expedición de

un documento para un predio que sea objeto de un solo título, tienen las excepciones que á continuación se expresan:

EXCEPCION Á LA PRIMERA REGLA. Cuando un predio se divida en varios y estén todos ellos en poder del mismo propietario, y amparados por un solo título; bastará una sola declaración para la liberación de todos ellos.

EXCEPCION Á LA SEGUNDA REGLA. Cuando se hayan adquirido por la misma persona dos á más fincas ó fracciones de ellas con las cuales se haya formado un solo edificio, aun cuando existan varios títulos de dominio, como en este caso se trata de un solo predio, bastará una sola declaración fiscal.

Esta última excepción no tendrá efecto respecto de las fincas rústicas en donde no puede verificarse la confusión de dos propiedades como en los edificios, y en consecuencia, en tales predios se requiere una declaración para cada propiedad amparada por un título aun cuando la reunión de varias de ellas formen una sola finca y estén en poder de un solo propietario.

Para los efectos de estas reglas se entiende por predio urbano todo edificio ó construcción que sirva para habitar, ya sea que se encuentre en la ciudad ó en el campo; y por rústico todo terreno esté ó no cultivado, aunque existan en él habitaciones, siempre que éstas no constituyan su destino principal.

México, Enero 31 de 1893.—*Romero*.—Al.....

NOTAS:

Se han insertado en estos capítulos de Desamortización y Nacionalización varias leyes y decretos ya derogados, porque su conocimiento es necesario para comprender las leyes vigentes y porque pueden presentarse algunos casos regidos por esas antiguas disposiciones. Para no alargar esta colección con las completamente inútiles ó de interés histórico, solamente se citan las siguientes disposiciones que pudiera ser necesario consultar alguna vez.

Circular de 19 de Julio de 1859, sobre honorarios á los peritos. Circular de 27 de Julio de idem, sobre las publicaciones de que trata el art. 15 de la ley de nacionalización y sobre operaciones con el Gobierno reaccionario. Circular de 3 de Agosto de idem, que amplía los plazos para la exhibición de bonos en las compras de bienes nacionalizados. Circular de 3 de Agosto de idem, sobre capitales del clero en concursos. Circular de 6 de Agosto de id., sobre descuentos á los adjudicatarios que entregaren al contado el precio de la redención. Circular de 22 de Agosto de id., sobre redención de capitales de monjas. Circular de 10 de Septiembre de id., prorrogando los plazos para pagos en numerario. Circular de 24 de Octubre de id., sobre que las autoridades que conozcan de los delitos contra la paz pública, cuiden de castigar cualquier hurto sacrílego. Circular de 26 de Octubre de id., sobre las denuncias de capellanías cuyos títulos no hayan pre-

sentado los capellanes. Decreto de 24 de Octubre de 1860, sobre venta de conventos, derogando la ley de nacionalización en lo relativo á división de dotes. Decreto de 17 de Diciembre de id., sobre la venta de conventos para pagar á los acreedores por la ocupación de la *conducta* de Laguna Seca. Circular de 3 de Enero de 1861, para que se intervinieran los diezmatarios y pagar los daños de la guerra. Disposición de 9 de Enero de id., de que los escribanos deben dar los testimonios y certificados sobre desamortización. Resolución de 12 de Enero de id., sobre venta por lotes de los conventos. Decreto de 21 de Enero de id., prorrogando por 40 días el plazo para redenciones de capitales del clero. Circular de 22 de Enero de id., sobre que á los pensionistas se les expidan certificados por sus alcances, los que se admiten en redenciones. Circular de 28 de Enero de id., derogando la de 10 de Septiembre de 1859, que prorrogó el plazo para pago de capitales. Circular de 30 de Enero de id., sobre que los capitales de los Estados pueden redimirse en el Ministerio de Hacienda. Suprema Orden de 30 de id., prorrogando el plazo para redenciones. Circular de 31 de Enero de id., de como han de pagarse los réditos adeudados, procedentes de capitales que han entrado al dominio de la Nación. Providencia de la misma fecha, previniendo que los que se crean con derecho á capellanías lo hagan constar ante el Juzgado de Distrito. Circular de 10 de Febrero de id., sobre la reducción de conventos de religiosas y entrega de sus muebles al Gobierno. Circular de 2 de Febrero de id., previniendo que para los inquilinos de casas adjudicadas no ha pasado el término de tres años que les concedió la ley de desamortización. Decreto de 6 de Febrero de id., previniendo que la Sección 7ª de la Secretaría de Hacienda siga recibiendo la imposición por remates de bienes del clero y reglas para ello. Suprema Orden de 6 de Febrero de id., sobre cateo de casas y conventos, fuerza que las custodiaba, entrega á las monjas los objetos de su uso. Suprema Orden de 8 de Febrero de id., sobre el destino que se dé á las bibliotecas de conventos suprimidos. Suprema Orden de 9 de Febrero de id., previniendo que la Sección 7ª de la Secretaría de Hacienda señale los capitales y fincas que queden afectos á dotes de monjas y gastos de culto. Suprema Orden de 11 de Febrero de id., nulificando las redenciones de los capitales de la Universidad. Circular de 12 de Febrero de id., acompañando y explicando la ley de 5 de Febrero del mismo año. Circular de 14 de Febrero de id., sobre imposición de capitales en la Sección 7ª de la Secretaría de Hacienda. Decreto de 14 de Febrero de id., sobre la forma en que deben rematarse los conventos de monjas. Decreto de la misma fecha, sobre que la Sección 7ª del Ministerio de Hacienda se entienda con lo relativo á conventos no suprimidos. Circular de 15 de Febrero de id., sobre irregularidad del libro de denuncios. Resolución de la misma fecha, previniendo que no pueden redimirse los capitales que reconoce D. Manuel Cobo. Suprema Orden de 16 de Febrero de id., previniendo que los que protestaron contra la ley de 12 de Julio de 1859 no pueden redimir los capitales. Suprema Orden de 18 de Febrero de id., aclaratoria del art. 86 de la ley de 5 de Febrero del mismo año. Suprema Orden de 18 de Febrero de id., disponiendo se destinen para calles los conventos de Santa Clara, Capuchinas y la Concepción. Suprema Orden de 19 de Febrero de id., que previene que las hermanas de la caridad estén bajo la protección de la ley y no de soberano extranjero. Suprema Orden de 22 de Febrero de id., sobre el destino que debe darse á objetos públicos de varios conventos. Suprema Orden de 25 de Febrero de id., sobre dotes de religiosas. Circular de 25 de Febrero de id., sobre réditos de capitales de dotes de monjas. Cir-

cular de 26 de Febrero de id., sobre obligaciones de los censatarios de capitales pertenecientes á determinados conventos ó religiosas. Resolución de 26 de Febrero de id., sobre la aplicación de capitales de capellanías vacantes. Circular de 18 de Marzo de id., prorrogando el plazo para admitir la imposición de los capitales que expresa y cómo ha de procederse en caso de redención de todo ó parte de ellos. Circular de 20 de Marzo de id., sobre réditos de dichos capitales. Circular de 25 de Marzo de id., prórroga para reconocimiento de capitales. Resolución de 27 de Marzo de id., sobre que las capellanías las desvinculen los capellanes despojados por los Obispos y no éstos. Providencia de 3 de Abril de id., previniendo que los interesados en los capitales destinados á socorrer huérfanos ocurran á la Dirección de Beneficencia Pública. Circular de 4 de Abril de id., sobre que no se admita redención de capitales sin dar aviso al Interventor de los Arzobispados. Circular de 5 de Abril de id., sobre que los subrogatarios de los capellanes puedan ocurrir á la Sección 7ª de la Secretaría de Hacienda para el reconocimiento de los capitales de religiosas. Resolución de 11 de Abril de id., para que las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública, según la prerrogativa que concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero del mismo. Decreto de 12 de Abril de id., suprimiendo el capellán y mayordomo del Palacio Nacional. Suprema Orden de 12 de Abril de id., previniendo que las viudas y demás pensionistas que hayan capitalizado sus pensiones recibiendo lotes de conventos, no paguen derecho de alcabala, siempre que lo hagan dentro seis meses. Circular de 15 de Abril de id., sobre que se consideren fondos de Beneficencia Pública, las dotes ó socorro de huérfanos y están exentos de redenciones y contribuciones. Suprema Orden de 17 de Abril de id., previniendo que las órdenes que se libren á los conventos de religiosas deben ser por conducto del interventor. Circular de 19 de Abril de id., derogando la de 27 de Marzo último relativa á los capellanes que puedan ó no desvincular las capellanías de sangre. Circular de 19 de Abril de id., sobre que los bienes que administraba el clero en Puebla y no hayan pasado al dominio de particulares, se enajenen al propio Estado. Comunicación de 5 de Mayo de 1861, sobre la asociación de San Vicente de Paúl. Suprema Orden de 10 de id., previniendo no se admita denuncia ó redención de fincas de Beneficencia Pública. Suprema Orden de 10 de id., sobre que no se admite denuncia ó redención de fincas de instrucción pública sin dar aviso al Gobierno. Suprema Orden de 22 de Mayo de id., sobre capitales no redimidos y pago de sus réditos vencidos. Suprema Orden de Junio 8 de id., sobre capitales del clero que reconocen las fincas concursadas. Circular de 4 de Julio de id., sobre que los autos de concurso en que figuren capitales del clero, se pasen por los Jueces y Escribanos al Juez de Distrito dentro de quince días para que en su vista califique los créditos del fisco. Decreto de 17 de id., que establece una Junta superior de Hacienda para pago de la Deuda Pública y negocios de desamortización. Suprema Orden de 17 de id., sobre que los capitales por valor de fincas no adjudicadas, se reconozcan para dote de monjas y admisión de cualquier denunciante. Suprema Orden de 19 de Agosto de id., para que los réditos que por capitales se adeuden, los cobre el interventor general de bienes eclesiásticos con la facultad económica-coactiva. Circular de 6 de id., sobre capitales por valor de las fincas durante el juicio sobre preferencia de adjudicación. Aviso de 26 de id., sobre que las operaciones relativas á desamortización deben hacerse por la Sección 7ª. Suprema Orden de 27 de id., sobre que las operaciones sobre redención de capitales deben hacerse por la Sección 7ª. Decreto de 14

de Diciembre de id., previniendo que la Junta Superior de Hacienda, sólo consulte y no resuelva. Circular de 16 de Diciembre de id., sobre que los capitales no redimidos los cobre la Junta Superior de Hacienda. Redención de los ignorados. Circular de 11 de Enero de 1862, previniendo que el pago que de capitales reconocidos en fincas hagan los censatarios de la contribución del 2 por ciento, se tendrá como redención parcial ó como anticipo de réditos. Circular de 11 de Enero de id., sobre que el pago que los censatarios hagan de la contribución del 2 por ciento y del aumento de la contribución Federal por los capitales de Beneficencia, se rebajen de éstos, quedando redimidos en parte. Circular de 17 de id., aclaratoria de la circular de 11 anterior, sobre pago de la contribución del 2 por ciento. Suprema Orden de 28 de id., sobre la inteligencia de la ley de 4 de Marzo de 1861 que dió el plazo de ocho días para entablar los juicios sobre bienes del clero. Decreto de 29 de Marzo de id., sobre la denuncia y redención de capitales y enajenación de derechos fiscales. Decreto de 13 de Abril de id., que suprime la Junta Superior de Hacienda. Sus funciones serán desempeñadas por una sección especial en el Ministerio de Hacienda. Circular de 29 de Abril de id., sobre capitales redimidos pertenecientes al clero, en concurso. Circular de 19 de Julio de id., previniendo que los réditos de capitales de Beneficencia que se adeuden, son irredimibles. Decreto de 28 de Agosto de id., sobre juicios ó cuestiones contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones. Circular de 12 de Septiembre de 1862, sobre capitales por valor de fincas adjudicadas. Circular de 21 de Enero de 1863, sobre las únicas capellanías que puede recaer fallo judicial. Decreto de 11 de Febrero de id., sobre las condiciones para que puedan permanecer vinculadas las capellanías y desvinculación de las restantes. Orden de 23 de Marzo de id., previniendo cuando deben entregarse los capitales redimidos á sus redentores. Decreto de 12 de Agosto de 1867, sobre administración de bienes nacionalizados, su establecimiento, atribuciones y planta. Circular de 18 de Septiembre de id., sobre bonos en pago de redenciones, cuales deben admitirse y cuales no. Orden de 10 de Octubre de id., expedientes sobre redenciones de bienes de corporaciones para que se remitan á la administración de bienes nacionalizados. Circular de 12 de Noviembre de id., sobre los honorarios por cobro de capitales nacionalizados. Aviso de Diciembre 7 de id., sobre la presentación de títulos de los poseedores que originan la denuncia de fincas. Decreto de 20 de Marzo de 1868, sobre que los bienes de parcialidades, los administren los ayuntamientos. Circular de 17 de Octubre de id., dando reglas para el despacho de los negocios sobre bienes nacionalizados en la Sección 7ª. Resolución de 15 de Abril de 1869, sobre pagarés de operaciones nulificadas de nacionalización. Circular de 20 de Mayo de id., para que se presenten los pagarés de operaciones de desamortización nulificadas. Resolución de 22 de Junio de id., sobre bienes dejados al alma. Suprema Orden de 9 de Agosto de id., sobre denuncias de capitales; sus requisitos y procedimientos por ellas. Circular de 4 de Octubre de id., sobre bienes de propiedad nacional que aún no se adjudican, y noticias que sobre ellos deben darse. Resolución de 27 de Diciembre de id., aclaratoria de la ley de 10 del mismo sobre redenciones, pagarés y réditos. Circular de 6 de Septiembre de id., sobre pagarés de operaciones de nacionalización nulificadas, requisitos para admitirlos. Resolución de 6 de Septiembre de 1875, sobre que no son denunciabiles las casas curales. Dictamen de 14 de Febrero de 1882, sobre redención de bienes religiosos. Informe de 19 de Marzo de 1884 sobre monto de bienes nacionalizados. Decreto de 9 de Julio de 1892 prorrogando el plazo para redenciones.